



308909
UNIVERSIDAD PANAMERICANA

32
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

24
FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO DE LA HERENCIA
ADJUDICADA ANTE UN TERCERO CON
MEJOR DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DEL PILAR RIVERA REYES

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nada hay que nos pueda impedir elevarnos
y mejorararnos, y nadie puede detener
nuestro progreso más que nosotros mismos.

Thomas Hamblin.

Dedico el presente trabajo en especial a mis
padres, Germán y Lucrecia, como muestra de
agradecimiento por sus sacrificios y cariño.
Gracias por estar siempre con nosotros. Los
quiero mucho.

A mis queridos hermanos, Angela, Germán,
Genaro, Lucrecia, Irais, Antonio y Alfredo por
todas las alegrías y tristezas que hemos
pasado juntos y porque siempre estemos unidos.

A mis abuelitos, Cenén y Cristina, quienes a
pesar de la distancia siempre nos han brindado
su cariño y apoyo.

Valentín, gracias por estar a mi lado
apoyándome y motivándome a seguir adelante.

Al Licenciado Eduardo Preciado Briseño por su
apoyo en la realización del presente trabajo y
a todos mis maestros, compañeros y amigos de
la Universidad Panamericana.

Con especial cariño a la Notaría 72 por la
oportunidad brindada de poder desarrollarme
profesionalmente y a todos los que en ella
laboran que más que compañeros de trabajo, me
han brindado su amistad. Gracias por todo.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O P R I M E R O

I.-	SUCESIONES EN GENERAL.....	1
A).-	JUSTIFICACION DEL DERECHO HEREDITARIO.....	1
B).-	CONCEPTO GENERAL.....	2
C).-	TIPOS DE SUCESION MORTIS CAUSA.....	4
D).-	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESION.....	6
E).-	ELEMENTOS DE LA SUCESION.	
A.-	RELACION TRANSMISIBLE.....	9
B.-	PERSONA CAUSANTE DE LA SUCESION.....	11
C.-	LA PERSONA DEL SUCEJOR.....	13
D.-	VOCACION O LLAMADO A LA HERENCIA.....	17
II.-	DELACION, APERTURA, ACEPTACION Y REPUDIO DE LA HERENCIA.....	19
III.-	LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION.	
A).-	SITUACION DEL HEREDERO.....	27
B).-	EL ALBACEA.....	28
C).-	EN QUE MOMENTO SE ADQUIEREN LOS BIENES.....	30
	SISTEMA ROMANO.....	31
	SISTEMA GERMANICO O FRANCES.....	31
D).-	INVENTARIO Y AVALUO.....	33
E).-	LIQUIDACION.....	34
F).-	PARTICION Y ADJUDICACION.....	35

C A P I T U L O S E G U N D O

I.-	SUCESION TESTAMENTARIA.....	39
A).-	EL TESTAMENTO.....	39
A.-	EL TESTAMENTO COMO ACTO FORMAL Y SOLEMNE.....	41
B.-	COMO ACTO UNILATERAL.....	43
C.-	COMO ACTO REVOCABLE.....	43
D.-	COMO ACTO LIBRE.....	43
E.-	COMO DISPOSICION DE ULTIMA VOLUNTAD.....	44
F.-	COMO ACTO PERSONALISIMO.....	44
G.-	COMO ACTO DE DISPOSICION DE BIENES.....	44

B).- CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO.....	45
C).- CLASES DE TESTAMENTOS.....	47
A.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.....	47
Testamento público abierto.....	48
Testamento público cerrado.....	49
Testamento ológrafo.....	49
Testamento público simplificado.....	49
B.- TESTAMENTOS ESPECIALES.....	52
D).- NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS.....	52
E).- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO.....	56
F).- CONTENIDO DEL TESTAMENTO.....	56
II.- SUCESION LEGITIMA.....	57
A).- SITUACIONES QUE DAN ORIGEN A LA SUCESION LEGITIMA.....	58
B).- CONDICIONES DE LA SUCESION LEGITIMA.....	60
C).- MODOS DE SUCEDER POR INTESTADO.....	61
D).- HEREDEROS LEGITIMOS.....	61

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- EXISTENCIA DE UN TERCERO.	
A).- QUE ES UN TERCERO.....	64
II.- HIPOTESIS O SUPUESTOS DE HECHO EN QUE INTERVIENE UN TERCERO.	
A).- EL HIJO POSTUMO.....	67
B).- EL HIJO RECONOCIDO.....	70
C).- DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE.....	73
D).- UN PARIENTE CON MEJOR DERECHO.....	75
Quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima.....	77
A.- En relación con los descendientes.....	78
B.- En relación con los ascendientes.....	79
C.- En relación al cónyuge.....	79
D.- En relación a los parientes colaterales.....	80
E).- CONCUBINOS.....	82
F).- EL ACREEDOR.....	84
III.- PLANTEAMIENTO.....	90
A).- EL PAGO.....	91
Objeto del pago.....	91
Cómo debe pagarse.....	92
Indivisibilidad del pago.....	93
Tiempo del pago.....	93
Lugar del pago.....	94
Quién puede hacer el pago.....	95

A	quién debe hacerse el pago.....	97
	Pago a un tercero.....	97
B).-	EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.....	98
	Antecedente histórico.....	98
	Concepto.....	99
	Efectos.....	101
C).-	PAGO DE LO INDEBIDO.....	102
D).-	ENAJENACION DE LA COSA ENTREGADA INDEBIDAMENTE...	105
E).-	SOLUCION A LA CUESTION PLANTEADA.....	106

CAPITULO CUARTO

I.-	ACCIONES A EJERCER.....	118
A).-	ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS.....	122
B).-	ACCION REIVINDICATORIA.....	125
	A.- Contra quién procede la acción	
	reivindicatoria.....	125
	B.- Efectos de la reivindicación.....	126
C).-	ACCION DE PETICION DE HERENCIA.....	126
	A.- ANTECEDENTE HISTORICO.....	127
	B.- CONCEPTO.....	129
	C.- NATURALEZA JURIDICA.....	132
	Petición de herencia como acción personal....	132
	Petición de herencia como acción universal....	133
	Petición de herencia como acción real.....	134
	D.- ACCION DE PETICION DE HERENCIA EN NUESTRO	
	DERECHO.....	134
	E.- LEGITIMACION ACTIVA.....	135
	EL HEREDERO.....	135
	EL COHEREDERO.....	137
	EL SIMPLE LLAMADO.....	137
	EL ADQUIRENTE O CESIONARIO DE LA HERENCIA....	138
	F.- LEGITIMACION PASIVA.....	139
	HEREDERO APARENTE Y POSEEDOR.....	139
	EL COHEREDERO.....	140
	EL ADQUIRENTE O CESIONARIO DE LA HERENCIA....	141
	G.- DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	142
	H.- REQUISITOS DE LA ACCION.....	144
	I.- PRESCRIPCION.....	146
	J.- HEREDERO REAL Y HEREDERO APARENTE.....	147
	HEREDERO APARENTE DE BUENA Y DE MALA FE.....	150
D).-	FIGURAS AFINES.	
	Petición de herencia y acción reivindicatoria....	151
	Petición de herencia y acción de partición.....	152
	Petición de herencia y el interdicto	
	de adquirir.....	153
E).-	JUICIO DE AMPARO.....	153

II.- ALGUNAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RELACIONADAS CON LA ACCION DE PETICION
DE HERENCIA..... 155

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Sucesorio ha sido una de las más importantes aportaciones que el Derecho ha dado a la sociedad y a las personas.

No admitir la sucesión, es decir la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas, sería contrarrestar la iniciativa personal, desalentar la inversión, inhibir el espíritu de ahorro, restringir los incentivos a la producción, al progreso. Limitar a una vida el patrimonio induciría al consumo desenfrenado, favoreciendo el derroche. No dar eficacia al testamento como el documento mediante el cual una persona establece el destino de sus bienes para después de su muerte, constituiría una imprudente limitación al poder dispositivo del propietario, y traería graves efectos en la vida de las relaciones comerciales, pues entre otras consecuencias, provocaría seguramente muchísimos actos de simulación.

Finalmente, no normar con justicia ni tutelar con rigor los mecanismos y requisitos relativos a las sucesiones y los testamentos, provocaría innumerables conflictos familiares, de los que tal vez muchos de nosotros hubiéramos ya sido víctimas.

Si satisfacer ambiciones económicas personales al precio de una fortuna nos parece una locura o un desperdicio, satisfacerlas a costa de la familia es una infamia. Para eso sirve el Derecho Sucesorio: para controlar las pasiones o apetitos patrimoniales

inmerecidos, para evitar caprichos insanos, para tener la oportunidad de obrar con justicia y seguridad, para dar continuidad a nuestro esfuerzo profesional, empresarial y económico.

Por lo trascendente e importante del tema, el Derecho Sucesorio ha dado mucho de qué hablar y escribir por lo que grandes tratadistas han desarrollado interesantísimas doctrinas sobre este tema. Desde la antigua Grecia y la clásica Roma, encontramos tratados y teorías que son aún la base de un Derecho actual que ha sabido acloparse al exigente y complejo dinamismo moderno, sin sacrificar seguridad jurídica.

A lo largo del presente trabajo considero necesario hacer una breve exposición en términos generales del Derecho Sucesorio no tratando de agotarlo sino de exponer un estudio general comenzando por su justificación, sus principios generales, el desarrollo del proceso sucesorio y una breve exposición de la Sucesión Testamentaria y la Sucesión Legítima tomando todo lo anterior como precedentes para llegar a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

Es a partir de la adjudicación en que comienza nuestro tema de estudio, ya que es a partir de este momento en que el heredero aparente a quien se le adjudicaron los bienes que componían la masa hereditaria, es considerado como titular de los mismos, lesionando el mejor derecho del tercero que haya permanecido ajeno al proceso sucesorio, debiendo éste, por lo tanto, ejercer la acción de petición de herencia.

En el presente trabajo se exponen algunos supuestos en que pueda darse esta situación, qué acciones se pueden ejercer en su caso y dando una posible solución en cuanto al destino de los bienes ya adjudicados al heredero aparente.

Respecto de esto último, por no haber regulación específica en materia de sucesiones, es necesario acudir en lo relativo a la Teoría General de las Obligaciones lo cual desarrollamos en el presente estudio de una forma general, no tratando de agotar el tema sino exponiendo lo más importante.

CAPITULO PRIMERO

I.- SUCESSIONES EN GENERAL

A).- JUSTIFICACION DEL DERECHO HEREDITARIO

El fundamento del derecho hereditario deriva de la teoría del patrimonio; del reconocimiento por parte de la organización social a la propiedad privada o individual cuya naturaleza es ser perpetua, por lo que este derecho no se extingue con la muerte del titular y siendo reconocido como tal por la ley positiva, surge el nacimiento del fenómeno de la transmisión hereditaria.

Hay ciertos principios que toda ley positiva debe respetar y que se basan en que es indiscutible la necesidad de establecer cierto derecho de herencia, como estímulo para que el hombre use de los bienes temporales de la manera más provechosa para sí mismo, para su familia y para el bien común:

1.- Debe existir el derecho de testar, ya que si la ley positiva llegara a suprimirlo cometería una grave injusticia.

2.- Derecho de los hijos a heredar a sus padres ab intestato, prevaleciendo en contra de la opinión comunista.

3.- Obligación que tienen los padres, normalmente, de dejar sus bienes a sus descendientes tomando en cuenta las necesidades diferentes, los comportamientos desiguales y que a veces la sociedad está interesada en la desigual repartición.

4.- Sustentación de la esposa (concubina), superviviente.

"...el derecho hereditario es el conjunto de normas que

regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos..." (1)

B).- CONCEPTO GENERAL

El término "sucesión" (del latín *successio*), designa aquellos supuestos en que se produce un cambio o sustitución de un sujeto en una relación jurídica en virtud de una transmisión o transferencia.

Dentro de la esfera de lo jurídico y en un sentido amplio, la palabra sucesión quiere decir la transmisión de algo de una persona a otra; para Arce y Cervantes sucesión es la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto de identidad en la relación de derecho. Para Ibarrola, dicho fenómeno consiste en que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular.

Ambos autores están de acuerdo con Savigny al señalar que es un cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación.

En un sentido estricto, en el Derecho Hereditario, a la palabra sucesión se le aplican dos conceptos:

"Primeramente significa la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular a los

1.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Segundo curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 272.

legatarios." (2)

El segundo significado consiste "en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que, al morir una persona subsisten, es decir, a lo que forma lo que se llama la masa hereditaria." (3)

Por lo anterior, concluimos que puede haber sucesión inter vivos, entre personas físicas, que es siempre a título particular (compraventa, donación, etc.), o mortis causa que puede ser a título universal -que recibe el nombre de herencia-, y a título particular -llamado entonces legado-.

En el acto inter vivos, ambas partes, con sus correspondientes voluntades, concurren a la celebración del acto; se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado o representante legítimo. En cambio, en el acto mortis causa, el autor ya no se encuentra entre nosotros debido a que concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular.

Para los fines de nuestro estudio, entendemos como sucesión al conjunto de bienes, cosas, derechos y obligaciones, que habiendo pertenecido a una persona no se han extinguido con su muerte y a quien entonces se le denomina "el autor de la sucesión", "causante" o "de cujus", por abreviación de la frase "is de cujus successione agitur".

La sucesión mortis causa, desde un punto de vista jurídico,

2.- URIBE, LUIS F., Sucesiones en el Derecho mexicano, Editorial Jus, p.25.

3.- ib-idem. p. 26.

es una transmisión de derechos subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

De conformidad con lo anterior, el Código Civil para el D.F. establece en su art. 1281 que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

C.- TIPOS DE SUCESION MORTIS CAUSA

La sucesión mortis causa presenta dos especies: de acuerdo al art. 1282 del C.C., "La herencia se confiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima."

La testamentaria, que se confiere por voluntad del difunto, se llama también sucesión voluntaria. En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones, a las que se adhiere la nuestra. "Es la sucesión "mortis causa" la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia." (4)

La sucesión ab intestato o legítima, se confiere en virtud de la ley, siendo esta la más antigua.

Como ya se mencionó anteriormente, la sucesión mortis causa se divide también en UNIVERSAL Y PARTICULAR. De acuerdo al art. 1284 del C.C., "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda." y art. 1285 del C.C., "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que

4.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 649.

las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos."

Recibe pues, el heredero la totalidad de la herencia o una parte alícuota de la misma; recoge un universum jus del difunto o una cuota o fracción de esa universalidad; se califica la adquisición por parte del heredero como colectiva, simultánea y unitaria.

Colectiva porque recibe todos los bienes transmisibles; simultánea porque entra al mismo tiempo en el nuevo patrimonio y unitaria porque la adquisición se realiza uno ictu, es decir, de un solo golpe, en relación con todos los bienes. El legatario, en cambio, recoge una cosa concreta o un conjunto de cosas individualmente determinadas.

"Es la sucesión universal la sucesión en la totalidad de derechos y obligaciones del premuerto, en tanto no sean éstos, por su naturaleza, intransmisibles por herencia u ordene dicha intransmisibilidad una prescripción de derecho positivo." (5)

El patrimonio del difunto se mantiene en unidad con sus derechos y obligaciones y como unidad pasa al o a los herederos; dicho patrimonio se conserva uno e indiviso. Si hay varios herederos el patrimonio se divide en partes ideales o alícuotas y no en partes reales, ya que los derechos hereditarios versan siempre sobre el patrimonio en su totalidad, comprendido dentro el activo y el pasivo, bienes, créditos y obligaciones.

5.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p.657.

Se transmiten las obligaciones, al igual que se transmiten los derechos, como si fueran valores patrimoniales independientes, y aún cuando no hubiere activo, se transmitirían.

Agreguemos también, que la herencia tiene un objeto de naturaleza económica que es lograr la continuidad patrimonial. El derecho civil hereditario tiene por objeto, en cuanto a su aspecto relacionado con el derecho público, la estabilidad del crédito, la firmeza de la contratación y la regularidad de las relaciones patrimoniales ya que el heredero es un continuador del patrimonio, tanto en sus relaciones activas como en las pasivas. "La finalidad económica es esencial para el régimen de los contratos, que perderían todo su valor si la muerte del acreedor o del deudor extinguiesen sus derechos y obligaciones: garantiza así pues, el derecho hereditario los derechos de los terceros."(6)

D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESION

Algunos de estos principios ya se han mencionado de alguna manera en lo anteriormente expuesto, pero no está de más volverlos a mencionar y profundizar en algunos puntos; dichos principios o reglas que rigen la sucesión son los siguientes:

1.- Ya que el heredero sucede al titular desaparecido o de cujus, lo sustituye o sub-entra en su lugar, no puede haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor porque nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aún cuando

6.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 659.

el nuevo titular, por el momento, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, siempre habrá un heredero.

2.- Ya que un patrimonio no puede quedar sin titular, la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporalmente, y de ahí la máxima de que una vez heredero, siempre se es heredero. En nuestro Código Civil podemos leer: No se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente -art. 1657-, la aceptación y la repudiación son irrevocables -art. 1670-. Hay que mencionar que no por esto el heredero no pueda ceder los derechos que tenga como tal en cuanto que representan un valor económico.

3.- La unidad que tiene el patrimonio hereditario, o sea la cohesión que tienen entre sí los elementos que lo componen, no se disgrega aunque sean varios los herederos ya que este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual a la de los demás herederos, aunque no sea cuantitativamente igual.

Se está en un caso semejante a la copropiedad ya que los herederos tienen derecho a la masa común hereditaria -art. 1288 C.C.-. No se pierde dicha unidad por transmisiones a título particular (legados) a favor de quienes sean o no sean herederos, porque los legados son liberalidades aisladas que dispone el testador para el provecho de los beneficiarios, siempre que dichos legados no agoten el patrimonio hereditario, ya que en este caso los legatarios se consideran como herederos.

4.- En principio todos los derechos y obligaciones, junto

con la posesión se transmiten tal como los tenía el autor de la sucesión ya que se busca que las relaciones no se interrumpan ni modifiquen por el hecho de la muerte.

Sin embargo, hay ciertas excepciones:

a) El crédito del acreedor solidario se vuelve mancomunado entre sus herederos.

b) Al heredero o legatario extranjero que adquiere derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros, se les concede permiso para adquirirlos con la condición de que los transmitan a persona capaz dentro de los cinco años siguientes.

c) Los herederos del deudor solidario que muere, responden por la deuda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

5.- Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos sus bienes, su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del de cujus, en cuanto representa ese patrimonio, puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra.

6.- La sucesión tiene como efecto producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión (ya liquidados activos y pasivos), con el patrimonio del heredero, aún cuando el proceso sucesorio y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa confusión para ciertos efectos.

Antes de dicha fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia y a la partición de la misma si es que hay más de un heredero.

La sustitución del autor debe hacerse mediante un proceso o

juicio sucesorio: debe comprobarse la muerte del autor de la herencia, ver si dispuso legalmente de su patrimonio, o, en caso contrario, indicar sucesores; dichos sucesores deberán ser capaces de heredar y se debe esperar su aceptación o repudio de la herencia; hacer la determinación del patrimonio, valuar sus bienes, protegerlos y cuidar los intereses de los acreedores; cuidar la administración de los bienes, resolver pleitos que surjan con motivo de la herencia y entregar los bienes a quienes corresponda.

Los casos de sucesión deben resolverse cuando y porque el autor ya no vive o se encuentre ausente de manera que ya no se puede contar con él. "Desde que se inicia el procedimiento hasta que termina, todos los pasos procesales están determinados como en cadena de modo que cuando se da uno, le sigue otro forzoso y, si dependen de la voluntad de alguno, hay otro previsto para ese caso." (7)

E).- ELEMENTOS DE LA SUCESION

A) RELACION TRANSMISIBLE

Debe haber un conjunto de bienes y relaciones que pertenecieran a una persona física, transmisibles por causa de muerte -cosas, derechos y obligaciones- a otro titular que se subrogue en los mismos, ya que de acuerdo con el art. 1281 del C.C.: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y

7.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 10.

en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte."

Se transmiten por herencia todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquéllos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar con la muerte, como son el usufructo, uso y habitación, que por ser vitalicios terminan con el fallecimiento de su titular.

Se transmiten también todas las relaciones nacidas del derecho de crédito tanto en su lado activo como pasivo siempre que no se extingan por la muerte; la relación jurídica que haya surgido por la posesión que tenía el autor de la sucesión, con las mismas cualidades y vicios ya que el heredero entra en su lugar; el C.C. establece que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo relativo a los bienes sujetos a sociedad conyugal hasta que se haga la partición (art.1704 y 205 del C.C.). El art. 812 del C.P.C. establece: "La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo."

En cuanto a los bienes sujetos a sociedad conyugal, ésta termina con la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges debiendo liquidarse la misma y se aplican, conforme a las capitulaciones matrimoniales, los bienes o porciones que le correspondan tanto al cónyuge supérstite en calidad de gananciales, como a la sucesión del cónyuge fallecido, siendo los

últimos transmisibles.

Se transmiten también, las cuotas o primas que el autor de la sucesión hubiere acumulado en vida y cuya devolución o exigibilidad dependa del fallecimiento del autor.

No se transmiten por herencia, enunciativa y no limitativamente, los derechos que surgen de contratos celebrados intuitu personae; los derechos públicos; los derivados de una cualidad personal y ligados íntimamente a la personalidad como es el caso de la patria potestad, el derecho a reconocer al hijo natural, el de legitimar, de adoptar y el derecho a recibir alimentos (la obligación de proporcionarlos sí es transmisible); tampoco se transmiten los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como usufructo, uso y habitación, así como el importe de las prestaciones que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la sucesión ya que éstas surgen a favor de un beneficiario específico.

B) PERSONA CAUSANTE DE LA SUCESION

Que la persona física, titular de un patrimonio, haya dejado de ser persona. La sucesión mortis causa solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano, aunque en el caso de la extinción de las personas morales se puede hablar de una sucesión a título universal cuando se transmite la totalidad de su patrimonio a otra persona moral (fusión).

"La muerte extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado; impide que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de la aceptación del fallecido; es el elemento indispensable ('conditio juris') para que se abra la sucesión y

empiece a surtir efectos el testamento."(8)

Para Federico de Castro, es al momento de la muerte en que la persona se convierte en cadáver desapareciendo su capacidad jurídica y se transforma su patrimonio personal en herencia.

Son dos los supuestos que ocasionan la apertura de la herencia:

- 1.- El momento de la muerte de la persona física,
- 2.- La declaración de presunción de muerte de un ausente.

Art. 1649 C.C.: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

Art.706 C.C.: "Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente,..."

Art.1287 C.C.: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

Art. 775 C.P.C.: "Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión, y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho."

8.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 18.

C) LA PERSONA DEL SUCESOR

Debe haber otra persona, o varias, que reemplacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio; es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho (aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones que todo ser humano tiene por el simple hecho de serlo); que exista en el momento de la muerte del causante y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto. La herencia no transmite al heredero la capacidad jurídica del difunto sino tan sólo los derechos y obligaciones del mismo.

No todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la ley, ya que puede haber impedimentos para que esas personas adquieran determinados derechos. "La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho de suceder a favor del sucesor. Es presupuesto de la sucesión, y opera "ipso iure" al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona." (9)

Cuando hay algún impedimento para que ciertas personas adquieran una herencia, se trata de un caso de indignidad de esas personas con respecto a esa determinada herencia. De acuerdo con Arce y Cervantes, más que una incapacidad, se trata de una prohibición para suceder por lo que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad para heredar pero que algunas no

9.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 18.

pueden ser herederos de ciertas personas o de determinados bienes.

De conformidad con el art. 1313 del C.C., podemos tomar la regla general de la capacidad para heredar:

"Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto..." La capacidad para heredar debe tenerse al momento de abrirse la sucesión.

Para el caso de personas morales, de conformidad con el art. 26 y 1668 del C.C., éstas cuentan con personalidad jurídica y por lo tanto son capaces de adquirir, aceptar o repudiar herencias por medio de sus representantes legítimos y en algunos casos especiales con aprobación de la autoridad correspondiente.

No pueden ser herederos por falta de personalidad:

a) Los fallecidos antes que el autor de la herencia; caso de premoriencia.

b) Las personas físicas que no hayan sido concebidas o que concebidas al momento de la muerte del autor de la herencia, no hayan nacido viables de conformidad con el art. 337 C.C. (art. 1314 C.C.).

Art. 1315 C.C.: establece como válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

c) Las personas morales que no estén constituidas al momento de la muerte del de cujus; a excepción de que el de cujus afecte sus bienes por testamento para crear una institución de Asistencia privada. (art. 10 Ley de Instituciones de Asistencia

Privada).

Como ya se mencionó, La incapacidad no puede ser absoluta, ya sea por sanción penal o por sentencia civil, por lo que se considera entonces como una incapacidad relativa ya que es en relación a ciertas personas y a determinados bienes; para que se pueda heredar basta ser capaz al momento de la muerte del autor, y si la institución es condicional, es necesario también, ser capaz al momento en que se cumpla la condición. (art. 1334 y 1335 del C.C.).

Incapacidades relativas:

Como ya se dijo, dichas incapacidades son en relación a determinadas personas y en ciertas circunstancias; el art. 1313 del C.C. enumera las causas:

1.- Por razón de delito, art. 1316 del C.C.: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, o de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos."

Art. 1317 del C.C.: "Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa."

Los incapaces por razón de delito pueden ser perdonados por

el agraviado u ofendido, en cuyo caso, el ofensor recobra la capacidad de heredar. Si se sucede por testamento se necesita que el perdón sea expreso o tácito por testamento. Se entiende tácito si el ofendido, después de conocido el agravio, instituye heredero al ofensor o revalida la institución (art. 1319 del C.C.). En caso de suceder por intestado, el perdón deberá constar en declaración auténtica o por hechos indubitables (art. 1318, 1319 y 1320 del C.C.).

2.- Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del D.F. los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar sus bienes por intestado a favor de mexicanos (art. 1328 C.C.).

3.- Por causa de utilidad pública los extranjeros y las personas morales tienen las limitaciones que establecen la Constitución de acuerdo a su art. 27 y sus leyes reglamentarias, estableciendo que pueden adquirir por herencia derechos que en otras circunstancias no podrían con la condición de transmitirlos dentro de un plazo de 5 años prorrogables en ciertos casos.

4.- Por rehusar el desempeño de la tutela legítima sin causa legítima, no tienen derecho a heredar a los incapaces (menores de edad e interdictos) quienes debieran ejercer dicho cargo. (art. 1333 C.C.)

D) VOCACION O LLAMADO A LA HERENCIA.

La desaparición del sujeto en el que descansaban toda un serie de relaciones jurídicas hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la

persona de un nuevo sujeto para que tales relaciones no queden vacantes indefinidamente, asegurando una función familiar y social de los bienes, derechos y obligaciones otorgando una seguridad jurídica. Para que en esta sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al Derecho determinar el modo de señalarse ese sucesor, de establecer el llamado a suceder o vocación hereditaria, con base en ciertos criterios que no deben ni pueden ser arbitrarios.

Nuestro Código Civil vigente no reserva ninguna porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas dejando a la persona en libertad de:

1.- Elegir ella misma a sus sucesores en la titularidad de su patrimonio y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca sin más limitación que la de dejar alimentos a las personas que establezca la ley.

Rige un principio de libre testamentifacción; el testamento eficaz da origen a la sucesión testamentaria y a la invitación que reciben los herederos para heredar se llama vocación hereditaria por testamento.

2.- El no hacer testamento o el hacerlo sin disponer de todos sus bienes, da origen a la sucesión legítima, intestada o ab intestato. La ley llama como herederos de todos los bienes o de los no comprendidos en el testamento, a los parientes más próximos -vocación legal- y en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia pública. (art. 1602 C.C.)

Siempre que haya bienes, habrá herederos; la sucesión

legítima es supletoria de la testamentaria (art. 1599 C.C.), la ley da mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por ley. Pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión, que sea testamentaria y legítima (sucesión mixta) lo que no quiere decir que existan dos sucesiones de una misma persona, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos. (art. 1614 C.C.)

II.- DELACION, APERTURA, ACEPTACION Y REPUDIO DE LA HERENCIA

Cuando ya ha ocurrido la muerte del de cuius, al llamamiento ya efectivo del heredero, concreto a determinada persona para ser sucesor del fallecido, surge la llamada delación, o sea la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de una vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia. Se le da al llamado el derecho de actuar sobre una situación jurídica mediante una declaración de voluntad.

"Se llama delación de la herencia al llamamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia."⁽¹⁰⁾ Desde el fallecimiento del autor, la herencia queda deferida, asignada al vocatus, convidado o llamado por el testamento o por la ley.

El fundamento de la delación es la ley; en la herencia legítima, la investidura que da la ley a una persona para ser sucesor y en la testamentaria porque es la ley quien autoriza al testador para investir al sucesor.

10.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 671.

Para que alguno sea heredero de un causante, no basta que muera el causante y se produzca la apertura de la sucesión, sino que la persona en cuestión debe ser llamada a la herencia de aquél, debe haber un llamado fundamento de vocación, un supuesto de hecho de determinada clase, al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se encuentra en esta relación de hecho puede heredar al fallecido.

Como ya se mencionó anteriormente, se distinguen ordinariamente dos clases de fundamento de vocación: la ley y la disposición por causa de muerte.

Se toma en la delación que:

- Los herederos pueden ser designados por el autor en un testamento, acto de fundamental importancia.

- El parentesco, el matrimonio, el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima, que, combinados con la muerte del autor de la sucesión operan la transmisión a favor de ciertos parientes o personas.

- La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial. La ley expresamente puede inhabilitar a un heredero o legatario por determinadas causas.

En cuanto a la apertura de la sucesión, "Una cosa es la muerte del autor de la herencia y otra la apertura de la sucesión: son dos conceptos distintos aunque coincidan cronológicamente. La muerte es el primer momento del fenómeno hereditario y, a su vez, causa de la apertura, que es su efecto.

La muerte determina el momento a partir del cual principian

los efectos de la sucesión." (11)

Se dice que la sucesión se abre desde el momento mismo de la muerte del causante: "La apertura de la sucesión es un efecto jurídico enlazado con un evento natural: la muerte de la persona que produce la separación de los derechos de su titular." (12) La apertura de la sucesión es el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus sobre su patrimonio a sus sucesores.

Es importante determinar con exactitud el momento de la muerte, es decir, el de la apertura de la sucesión, ya que es necesario asegurar la existencia en aquel preciso instante de otro presupuesto esencial de la sucesión: el de la sobrevivencia del llamado. Es posible que los sucesores solamente pudieran aceptar la herencia en momento posterior; en este caso, los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la apertura, porque la transmisión y la adquisición de los derechos del de cujus debe producirse sin solución de continuidad.

Cabe distinguir diversas situaciones en que se puede encontrar una herencia: abierta, deferida, yacente, aceptada.

Herencia abierta.- Cuando las relaciones jurídicas quedan sin titular, se provoca un vacío que se llena mediante la entrada de un sucesor. Es el momento base en que sin solución de continuidad, se liga la pérdida de la titularidad de las relaciones jurídicas que tenía el de cujus con la adquisición de

11.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 171.

12.- TRABUCCHI, A., Instituciones de Derecho Civil, Tr. Luis Martínez Calcerrada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 375.

esa titularidad por parte del heredero.

Herencia deferida.- Es la delación de la herencia que atribuye al heredero, el "jus delationis" que consiste en la facultad de aceptar o no la calidad de sucesor que, por lo general, coincide cronológicamente con la apertura de la sucesión.

Herencia yacente.- En este caso se encuentra la herencia ya deferida concretamente en la que todavía no se produce la aceptación o repudio.

En nuestro sistema de derecho, (lo que explicaremos más adelante), no puede darse el caso de sucesión yacente, como resultado de los efectos retroactivos de la aceptación de la herencia por el heredero y tanto porque según nuestra ley, en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión nace el derecho del heredero, cuanto porque siempre hay heredero, nunca puede darse el supuesto de que falte (art. 1932 C.C.). A falta de herederos testamentarios o legítimos, es llamada a la herencia la Beneficencia Pública (art. 1636 C.C.).

Para algunos autores, como el maestro Ibarrola, "La apertura de la sucesión es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que les transmite la propiedad de los mismos. La adquisición es inmediata: los bienes no pasan nunca a ser por un solo momento res nullius."(13)

Nosotros, en desacuerdo con lo anterior, pensamos que es en virtud de la apertura y aceptación de la herencia (con sus

13.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 668.

efectos retroactivos), que el heredero adquiere el derecho a un patrimonio común -y no adquiere directamente los bienes- subrogándose en el lugar del de cujus desde el mismo momento de su muerte en todos sus derechos y obligaciones transmisibles no quedando en ningún momento dicho patrimonio sin titular.

En derecho moderno, el único hecho que produce la apertura de la herencia es la muerte del titular de un patrimonio. Si la muerte es el presupuesto de apertura de la sucesión, debe probarse la misma por todo aquél que pretenda hacer valer derechos sucesorios. Normalmente, habrá de exhibirse el acta de defunción, que contiene la fecha y la hora del fallecimiento. Sólo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

Relacionado con lo citado anteriormente, en nuestro sistema legal encontramos -entre otros- los siguientes artículos:

- Art. 1288 C.C.- " A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

- Art. 1289 C.C.-"Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión."

- Art. 1656 C.C.- "La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que

no podría ejecutar sino con su calidad de heredero."

- Art. 1660 C.C.- "Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda."

- Art. 1665 C.C.- "Ninguno puede renunciar la sucesión de una persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia."

- Art. 1291 C.C.- " El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien hereda."

La aceptación de la herencia debe siempre hacerse antes de que pase el término señalado y antes de que la misma prescriba: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos." (art. 1652 C.C.)

En nuestro derecho, la aceptación es indispensable y retroactiva, siendo este derecho transmisible a sucesores cuando existe una delación que no ha sido aceptada o repudiada; y solamente una vez hecha la aceptación, lo que se transmite es el conjunto de derechos inherentes al carácter de heredero, y si no ha habido delación en concreto, no hay derecho transmisible.

"Aceptación como el acto unilateral por el cual el llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacer suya la herencia: la aceptación, expresa o tácita, confirma la adquisición de la herencia de un modo irrevocable." (14)

Podemos señalar como supuestos de la aceptación: la muerte

14.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 989.

de la persona de cuya sucesión se trate y la efectiva existencia de la delación a favor del sujeto que acepta:

Art. 1665 C.C.: "Ninguno puede repudiar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia."

Art. 1666 C.C.: "Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

Efectos de la aceptación:

- Desaparece la situación de herencia yacente.
- Impide el repudio de quien ya aceptó.
- Convierte al aceptante en heredero (o coheredero) y en titular (o cotitular) de la masa hereditaria con todos sus derechos anexos y la posesión.

- Beneficio de inventario.- El heredero responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

"La repudiación es simplemente renuncia a ser heredero, lo que implica ser reputado como nunca heredero y, por tanto, que esta vacancia sea llenada, no por el que determine el renunciante (que no tiene ya ningún derecho sobre la herencia), sino por la persona a quien corresponda según la ley." (15)

La repudiación de la herencia debe ser siempre expresa, por escrito, ante el juez o por instrumento público ante notario. (art. 1661 C.C.).

La renuncia no le priva el derecho de reclamar los legados

15.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 180.

que se le hubieren dejado. (art. 1662 C.C.).

El código concede a los acreedores el derecho de pedir al juez la autorización para aceptar la herencia repudiada en su perjuicio.

La aceptación de la herencia sólo aprovechará a los acreedores hasta el monto de sus créditos y el exceso, pertenece a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la denuncia.

Resumimos que:

- La sucesión se abre en el momento (día y hora) de la muerte siendo la denuncia o inicio del trámite sucesorio irrelevante para determinar el momento de la apertura.

- Debe probarse la muerte del causante por los medios legales.

- En el caso de que el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán a todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado; es la llamada conmoriencia. La prueba de que uno murió con posterioridad a otro, aunque sea cortísimo tiempo después, si produce todos los efectos que se deben causar por la muerte posterior.

Otro hecho que origina la apertura de la sucesión (por semejanza con la muerte), es la declaración de ausencia y presunción de muerte; si dicho ausente apareciere, recobrará sus bienes y la posesión que se hubiere dado a sus presuntos herederos se perderá por éstos.

Es importante precisar el momento de la apertura de la herencia ya que:

- Se determina así quiénes son los que deben heredar.
- En ese mismo momento comienza entre todos los coherederos el estado de indivisión (communio incidens), pudiendo disponer de su derecho pero no de los bienes que forman parte de la masa hereditaria.

III.- LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION

A).- SITUACION DEL HEREDERO

Con la aceptación de la herencia, comienza una nueva etapa dentro del proceso sucesorio en que el heredero se convierte en titular de esa masa hereditaria; titularidad que es distinta del derecho de propiedad ya que el Derecho restringe sus funciones en virtud de la función tuteladora de los acreedores y terceros mientras no se haga la liquidación, partición en su caso, y adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

Mientras no se haga la adjudicación, el heredero es titular de un patrimonio sujeto a liquidación, no pudiendo considerarse realmente como propietario de los bienes de la masa hereditaria; el art. 1288 del C.C., establece: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división." y el art. 1289 del C.C., establece: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.". Puede el heredero

vender su derecho sucesorio sujetándose a lo establecido en los arts. 1292 y 1294 C.C.

Con lo anterior podemos concluir que durante el proceso sucesorio y hasta que no se haga la partición y adjudicación, el heredero solamente es titular de un derecho a la masa hereditaria y no un propietario de los bienes de los cuales pueda disponer individualmente.

Para que estos titulares tengan plena disponibilidad de los bienes, es necesario seguir los pasos del proceso sucesorio establecido para la protección de los terceros y de los propios herederos debiendo primero precisarse los bienes que integran la masa hereditaria mediante un inventario; se deben cubrir las deudas y hacer efectivos los derechos de terceros; durante todo este tiempo, la herencia se encuentra sujeta a una administración por conducto del albacea.

B) .-EL ALBACEA

"En nuestro Derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar, y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cujus y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda." (16)

16.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 184.

El albacea debe garantizar el manejo de los bienes que forman la masa hereditaria mediante fianza, prenda o hipoteca; es quien presenta el testamento y asegura dichos bienes; elabora el inventario correspondiente; realiza el pago de las deudas mortuorias y hereditarias; realiza la defensa en juicio y fuera de él tanto de la herencia como del testamento; representa a la sucesión en los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella y finalmente, efectúa la partición y adjudicación de los bienes a favor de los herederos y legatarios.

Mucho se ha discutido en cuanto a la naturaleza del albaceazgo, Arce y Cervantes establece que es muy difícil encuadrar esta figura dentro de otras instituciones existentes, aún cuando tenga puntos de contacto o de semejanza con algunas, no tiene completa cabida por lo que considera que el albaceazgo es una función con caracteres propios que la ley considera necesaria y que agota su especie en sí misma.

La teoría más importante, y la cual compartimos, es la que considera al albaceazgo como un mandato ya que se encuentra fuertemente ligada al albacea la noción de representación. Bonnacase define al albacea como "un mandatario especialmente designado por el testador para velar sobre las disposiciones testamentarias dándoles debido y puntual cumplimiento." (17)

Rojina Villegas afirma que hay que reconocer que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los

17.- BONNECASE, JULIAN., Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Tr. Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editory, p. 438.

herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia. El albacea es un representante que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación.

Para nosotros y siguiendo a De Ibarrola, pensamos que el albacea testamentario hace referencia a un mandato especial, no siendo necesario que viva el mandante para que surta sus efectos. El albacea testamentario es un representante del testador y no de los herederos quienes no pueden privarlo de sus facultades. Para el caso de la sucesión intestada, es a los herederos a quienes representa el albacea.

En este sentido, nuestro C.C., en su art. 2600, establece: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios..."

Es en base a lo anterior que es el albacea quien entra a custodiar los bienes de la masa hereditaria, en tanto los herederos se presentan y obtienen la adjudicación de los que les corresponden.

Si entre los herederos hay menores o incapaces debe otorgárseles la protección que señale la ley, proveyéndoles de una adecuada representación en el caso de que concurran con intereses contrapuestos con sus naturales representantes como es el caso de sus padres o tutores.

C).- EN QUE MOMENTO SE ADQUIEREN LOS BIENES

El licenciado Arce y Cervantes menciona que en el Derecho sucesorio hay dos sistemas fundamentales para determinar el

momento en el que los herederos o legatarios adquieren los bienes que les corresponde recibir:

SISTEMA ROMANO.-Establece como elemento esencial para la transmisión la aceptación de la herencia, de forma expresa o tácita, cuyos efectos son retroactivos a la fecha del fallecimiento del autor, y por la cual el heredero adquiere un derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, por lo que cada heredero puede disponer de su derecho pero no de las cosas que forman la masa hereditaria. Es por medio de la aceptación que el heredero participa en el proceso sucesorio, y no es sino hasta que se hace la liquidación, partición y adjudicación que adquiere los bienes en forma individual.

SISTEMA GERMANICO O FRANCES.-Basta la muerte del autor de la herencia, la cual unida a la delación, produce la adquisición o titularidad de la propiedad y de la posesión de los bienes, sin perjuicio de la facultad del heredero a repudiar la herencia. Se entiende que es presunta la aceptación mientras no se repudie, y en el caso de que ésta ocurriera, tiene también efectos retroactivos a la muerte del de cujus.

Nuestro Código Civil sigue al sistema romano ya que la aceptación por parte del heredero es indispensable para atribuirle los efectos retroactivos de la herencia, y adquirir los bienes que forman la masa hereditaria, conforme a sus arts. 1288; 1289; 1656 y 1660 ya transcritos y explicados en breve anteriormente.

En cuanto a materia de legados, el mismo Código Civil parece seguir el sistema germánico en que el legatario adquiere el bien

legado desde el momento de la muerte del de cujus no siendo necesaria la aceptación del mismo. En este sentido se mencionan los arts. 1290; 1429 y 1430 del C.C..

El mismo Código se contradice al establecer en otros ordenamientos la necesidad de una aceptación por parte del legatario como es el caso del art. 1397 que señala: " El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra." En el mismo sentido, el art. 1398: " Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado." Los arts. 1399 y 1400 del Código también establecen la posibilidad de aceptar o renunciar al legado. A su vez, el art. 1391 establece: "Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos."

Por lo anterior consideramos que hay una falta de técnica legislativa ya que finalmente es necesaria la aceptación por parte del legatario, la que tiene efectos retroactivos siguiendo al sistema romano.

En cuanto a la posesión, el Código Civil sigue al sistema germánico al establecer en su art. 1704: "El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia..."

El Código de Procedimientos Civiles, en su art. 812 dice: "La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones

del difunto a la persona en cuyo favor se hizo."

D).- INVENTARIO Y AVALUO

Antes de la partición, debe hacerse por el albacea el inventario y avalúo de los bienes, en el que se describe el estado de los mismos, distinguiendo cuáles forman parte del activo y del pasivo de la masa hereditaria, asignando a cada partida su valor.

"Se llama inventario el escrito en el que se listan y se describen cada uno de los bienes pertenecientes al autor de la herencia, siguiendo un orden señalado por la ley, así como los créditos en contra del mismo, que constituyen el pasivo." (18)

Los arts. 816 y 820 del C.P.C. establecen que el inventario debe formularse por el albacea dentro de los sesenta días de aceptado su cargo y siguiendo el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia,, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Si dentro del término de los sesenta días no se presenta el inventario, puede promoverlo cualquier heredero, removiendo al albacea de su cargo. (art. 830 C.P.C.).

El inventario puede ser ordinario cuando no requiere de formalidad alguna ya que los herederos son mayores de edad o

18.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Segundo curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 417.

solemne cuando hay menores de edad o los establecimientos de beneficencia pública tengan interés en la sucesión; en este caso el inventario se formulará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos. (art. 817 C.P.C.).

Los bienes inventariados deben ser valuados por un perito valuador designado por los herederos o por el juez en su caso. (art. 819 C.P.C.).

Una vez practicado el inventario y avalúo, se pondrá a la vista de los interesados por cinco días los que se pueden oponer si están inconformes. (arts. 824 y 825 C.P.C.).

Una vez aprobado el inventario por el juez o por los herederos, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario. (art. 829 C.P.C.).

E).- LIQUIDACION

Una vez aprobado el inventario, ya se tiene conocimiento de qué bienes forman parte del activo, cuál es su valor y el monto de las deudas que gravan ese activo, determinando si la herencia es o no solvente.

La liquidación de la herencia es la operación mediante la cual se depura y fija el caudal a repartirse entre los herederos, preparando la partición, ya que se realiza el pago de las deudas de que responde la masa hereditaria.

Nuestro Código Civil establece el pago de las deudas en el siguiente orden:

- Deudas mortuorias, que se pueden pagar antes de la formación del inventario. (arts. 1754, 1755 y 1756 C.C.).

- Gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia y créditos alimenticios que también se pueden cubrir antes del inventario. (art. 1758 C.C.).

- Deudas hereditarias que fueren exigibles. Si hay concurso, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores, si no lo hay, se pagará a los acreedores en el orden en que se presenten otorgando la caución de acreedor de mejor derecho, si lo hay. (arts. 1759 a 1762 C.C.).

Si no hay suficiente dinero para el pago de las deudas, el albacea puede vender los bienes necesarios siguiendo los requisitos de ley. (art. 1758 C.C.).

Una vez cubiertas la deudas o asignados los bienes suficientes para garantizar el pago de los créditos que no se hayan presentado, el albacea podrá pagar los legados. (art. 1763 C.C.).

F).- PARTICION Y ADJUDICACION

Al abrirse la sucesión, se genera un estado de indivisión, una comunidad de bienes y derechos cuando concurren varios herederos que culmina con la partición por la que se le atribuye a cada uno lo que le corresponde según lo establecido en el testamento o la ley.

"En sentido amplio, comprende todas las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada partícipe y para adjudicarles los bienes correspondientes; y en sentido estricto es la

operación por la cual se pone término a la indivisión y se distribuye y adjudica el caudal relicto entre coherederos y legatarios." (19)

"...la partición tiene como finalidad poner término al estado de indivisión, consumir la atribución individual de propiedad, realizando la voluntad del testador o el mandato de ley." (20)

"...se ha definido la partición como el negocio jurídico que impide o pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia." (21)

La partición se encuentra regulada en los arts. 1767 y siguientes del C.C., contemplando algunas reglas especiales.

La partición se considera como un acto necesario ya que a ningún heredero puede obligarse a permanecer en la indivisión ni aún por prevención expresa del testador. La única excepción consiste en que los herederos pacten la suspensión de la partición y en el caso de que existan menores o incapacitados deberá oirse al tutor y al Ministerio Público, debiendo señalarse el tiempo que dure la indivisión.

La partición puede hacerla el mismo testador en su testamento, siendo una de las obligaciones del albacea la de

19.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p.197.

20.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Segundo curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 423.

21.- ZANNONI, EDUARDO A., Manual de derecho de las sucesiones, 2a. edición, 1a. reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p.299.

cumplir la voluntad del testador; pueden hacerla los interesados de común acuerdo o puede ser judicial cuando la hace el juez que conoció de la sucesión.

Tenemos como efecto principal de la partición el fijar la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos o legatarios, atribuyéndoles bienes en propiedad individual.

Es recíproca la obligación de saneamiento para el caso de evicción (salvo las excepciones establecidas en ley), cuando un heredero fuere privado de su parte por reclamaciones posteriores fundadas en un derecho anterior, debiendo ser indemnizado por los demás coherederos.

Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones, debiendo reunir los elementos esenciales y de validez de los contratos. La omisión de bienes no vicia la partición efectuada, dando motivo a una partición suplementaria siguiendo las mismas reglas que para la ordinaria.

La adjudicación es la aplicación en propiedad de los bienes determinados que corresponden a cada heredero.

Es la fusión de los bienes que integraban el patrimonio en liquidación con el propio patrimonio del heredero.

Al documento en que constan enumerados los bienes que corresponden a cada heredero y su adjudicación recibe el nombre de hijuela.

Si un coheredero recibe un bien indivisible de mayor valor a lo que tiene derecho, deberá pagar a los otros la diferencia u otorgar hipoteca necesaria en su favor.

Cuando hay un solo heredero, no hay partición ya que es titular único de un patrimonio sujeto a liquidación y con la adjudicación se vuelve propietario de cada uno de los bienes de dicho patrimonio.

Con la adjudicación se da por terminado el proceso sucesorio, y es a partir de este momento en que se considera a los herederos como propietarios de los bienes que formaban parte de la masa hereditaria teniendo ya plena disposición de los mismos en forma individual y ya no como un derecho a la masa hereditaria reflejado en una parte proporcional o alícuota de lo que les correspondiere.

Es también a partir de este momento en que consideramos que puede surgir un tercero que reclame un mejor derecho que el de los herederos ya que si hubiera tenido conocimiento del proceso sucesorio durante el desarrollo del mismo, hubiera podido ejercer su derecho durante el mismo y finalmente ser considerado heredero para luego adquirir los bienes que le correspondan.

CAPITULO SEGUNDO

I.- SUCESION TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria se basa en lo que se ha llamado un negocio por causa de muerte al que se llama testamento, en virtud del cual, una persona capaz, manifestando su voluntad libremente, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

A).- EL TESTAMENTO

"El testamento es un acto jurídico de la última voluntad, unilateral, individual, personalísimo, libre, revocable y solemne, mediante el cual una persona física llamada testador, dispone de aquellos derechos y obligaciones transmisibles mortis causa y declara o cumplé deberes para después de su muerte." (22)

"...el testamento es un acto jurídico que no solamente se refiere a los bienes, pues comprende disposiciones de orden personal. Su definición correcta es la siguiente: un acto jurídico solemne, cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial como económico." (23)

"El testamento es el más importante entre los actos

22.- DE PINA, RAFAEL., Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1970, p.313.

23.- BONNECASE, JULIAN., Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Tr. Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editory, p. 346-347.

jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él, por la trascendencia de los actos extrapatrimoniales que puede contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos, produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido." (24)

El testador actúa basado en el panorama que puede preveer en el momento de testar con la reserva de modificar o revocar su voluntad si se alteran los datos previstos o su juicio sufriera mutación.

"El testamento es el único acto reconocido a la persona para que pueda eficazmente manifestar su voluntad en orden a sus sucesión" (25)

Nuestro Código Civil, en su art. 1295, establece: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." Según Ibarrola: "Falta a la definición hacer resaltar el carácter de UNILATERAL que tiene el acto. Además, en vez de LIBRE, debía poner AUTONOMO: el testador no necesita autorización de nadie. Si se pone libre, la palabra no hace resaltar ningún elemento nuevo en la definición, ya que todo acto o contrato necesariamente deben serlo." (26)

24.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 52.

25.- TRABUCCHI, A., Instituciones de Derecho Civil, Tr. Luis Mtz. C., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 393.

26.- IBARROLA, A. DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p. 684.

"El testamento es un negocio mortis causa. La voluntad de su autor no produce inmediatamente efectos jurídicos, los cuales se hacen depender del hecho de la muerte del de cujus." (27)

Para nosotros el testamento es un acto jurídico entendiéndose por éste una manifestación de la voluntad que se realiza con la intención de producir efectos de derecho existiendo una norma jurídica que ampara dichas manifestaciones. No basta que exista una voluntad manifestada libremente, sino que dicha voluntad esté encaminada a producir ciertos efectos de derecho, que esa intención tenga un objeto y que esté protegida por la norma. El objeto deseado es la transmisión mortis causa de los bienes de que se habla en el testamento, no comprendiendo necesariamente, todos los bienes del difunto.

A.- TESTAMENTO COMO ACTO FORMAL Y SOLEMNE

Para el caso de testamento, la voluntad testamentaria debe ser manifestada en una de las formas especiales prescritas por la ley para producir efectos jurídicos, por lo que es considerado como un acto jurídico solemne.

Independientemente de que los testamentos en cuanto a su forma se dividen en ordinarios y especiales y los primeros requieren de mayor solemnidad que los segundos, de todas maneras tanto unos como otros son actos jurídicos formales y solemnes.

Si se omite la más mínima formalidad establecida por ley, según cada clase de testamento, éste jurídicamente se tiene por

27.- TRABUCCHI, A., Instituciones de Derecho Civil, Tr. Luis Mtz. C., Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967, p. 393-394.

inexistente; no puede ser convalidado ni se extingue el vicio por prescripción; se debe hacer otro nuevo testamento y apegándose a las formalidades exigidas por la ley. A estas formalidades Rojina Villegas les denomina como un "molde formal" "que constituye una verdadera solemnidad para su existencia." (28)

En este sentido, nuestro Código Civil establece:

Art. 1491 C.C.: " El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por ley.". No se establece de qué tipo de nulidad se trata, por lo que consideramos que siendo el testamento un acto solemne, no se trata de que la falta de forma produzca la simple nulidad, sino la inexistencia del acto ya que la voluntad no se ha manifestado en la forma establecida por ley.

En este sentido, Borja Soriano siguiendo a Baudry-Lacantinerie et Barde, sostiene que se habla de un acto solemne cuando la ley somete a cierta formalidad que prescribe bajo pena de inexistencia, ya que el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad para hacer más difícil la supresión o suposición del mismo.

Nuestro Código Civil en su art. 1520 establece: "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto...."

Art. 2228 C.C.: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la

28.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo III (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición, México, 1970, p. 399.

violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

B.- COMO ACTO UNILATERAL

Exclusivamente se da vida legal al acto jurídico consistente en el testamento, por la sola declaración del testador, sin que se requiera de ninguna manera la aceptación del heredero o legatario.

Caracteriza esta unilateralidad del testamento el que está prohibido que en un mismo acto testen dos o más personas ya en provecho recíproco o en favor de un tercero. (art. 1296 C.C.)

C.- COMO ACTO REVOCABLE

Característica esencial del testamento es su revocabilidad, hasta el extremo de que la ley expresamente establece que por el simple hecho de otorgar otro testamento, queda revocado de pleno derecho el anterior, salvo naturalmente, que el testador exprese de manera clara, su voluntad de que el primero subsista en alguna parte o en todo. (arts. 1494, 1495 C.C.)

De la misma manera, no puede renunciarse el derecho a otorgar testamento, ni el derecho a revocarlo en cualquier momento.

D.- COMO ACTO LIBRE

Cualquier circunstancia que afecte a la completa libertad de testar, tiene como consecuencia la nulidad absoluta del acto. Es elemento esencial a la legalidad del testamento y a su validez, que se trate de la celebración de un acto disfrutando el testador de completa libertad. En el caso particular del testamento,

cuando surge algún vicio del consentimiento, el testamento queda atacado de nulidad absoluta y no relativa.

E.- COMO DISPOSICION DE ULTIMA VOLUNTAD.

Significa que el testamento no produce ningún efecto antes de la muerte del testador.

La celebración del testamento no crea ningún derecho en favor de las personas beneficiadas en el testamento, los herederos o legatarios. Los efectos de derecho se producen hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión.

F.- COMO ACTO PERSONALISIMO.

El testamento no puede otorgarse por intermedio de ninguna otra persona, tiene que ser precisamente el testador en persona quien dicte sus disposiciones testamentarias.

G.- COMO ACTO DE DISPOSICION DE BIENES

Dicha disposición puede ser a título universal o a título particular, pero indiscutiblemente el testamento contiene siempre una disposición de orden patrimonial.

Cuando se trata de una disposición a título universal, quiere decir que se instituyen herederos y si se refiere a una disposición concreta se instituye un legatario.

Lo anterior no impide que puedan hacerse otra clase de disposiciones post mortem como lo es el nombramiento de albacea, tutores, reconocimiento de un hijo, condonar una deuda, condiciones e incluso disposiciones con respecto a bienes ajenos. Ouede otorgarse testamento aún cuando el testador carezca de bienes o no instituya herederos.

B).- CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO

"Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones (capacidad en sentido genérico), como a la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo (capacidad de ejercicio o capacidad en sentido restringido)." (29)

En el primer sentido todo hombre es capaz por el simple hecho de existir y aún antes de nacer puede ser titular de derechos y obligaciones. En el segundo sentido es cuando se puede hablar de capaces e incapaces siendo éstos aquellas personas que son titulares de derechos y obligaciones pero que no pueden modificar su situación jurídica por sí mismos sino a través de un representante.

Se habla de incapacidad natural cuando el obstáculo para modificar su situación jurídica es natural como en el caso de los menores de edad que no tengan uso de razón o los disminuidos o perturbados en su inteligencia de tal forma que les impida darse cuenta de sus actos. Es incapacidad legal cuando la ley es quien impide que los actos jurídicos realizados por ciertas personas tengan validez como es el caso del menor de dieciocho años o el sujeto a sentencia de interdicción. (arts. 646 y 450 C.C.).

Sin embargo, puede darse el caso de que los incapaces legales puedan ser legitimados por la propia ley para realizar

29.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO., Derecho Civil, 1er. curso, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, p. 370.

por sí mismos actos jurídicamente válidos; así por ejemplo (relacionado con nuestro tema), el menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis y el sujeto a interdicción, en intervalos de lucidez, pueden otorgar válidamente testamento. (a contrario sensu del art. 1306 C.C. mencionado posteriormente).

Se entiende por legitimación "la posibilidad concreta que la ley otorga a un individuo concreto de realizar un acto concreto. Para estar legitimado, no se necesita ser capaz sino solamente que la ley autorice a ese sujeto a realizar ese acto o negocio jurídico." (30)

"La existencia de una voluntad inteligente y libre, dueña de sí y segura de lo que está haciendo, es necesaria para todos los actos jurídicos; pero en los casos de testamentos y donaciones la ley es particularmente exigente."(31)

Es regla general la capacidad para testar: art. 1305 C.C.: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho."

Nuestro Código Civil menciona incapacidades relativas en cuanto a la forma como el caso, entre otros, de que el demente no puede otorgar otro testamento que el público abierto en un intervalo de lucidez; e incapacidades generales para otorgar testamento, mencionadas en el art. 1306 del C.C. que establece como incapaces para testar:

-
- 30.- PACHECO E., ALBERTO., La persona en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, México, 1985, p. 139.
- 31.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 689.

1.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad.

2.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Con respecto al momento en que debe juzgarse la capacidad, puesto que se trata del otorgamiento de un acto jurídico que ya en sí es perfecto, es necesario que se atienda únicamente al momento de otorgarlo. (art. 1312 C.C.). "En lo que se refiere a la capacidad, no habrá que atender al momento de la muerte ni al tiempo transcurrido entre ésta y la fecha del otorgamiento."(32)

C).- CLASES DE TESTAMENTOS

Hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 6 de enero de 1994, nuestro Código Civil establecía dos tipos de testamento: Ordinario y especial, estableciendo determinadas solemnidades para cada uno de ellos. Actualmente, existe una nueva especie de testamento ordinario: el testamento público simplificado.

A.- TESTAMENTOS ORDINARIOS

El testamento ordinario "es el que puede hacerse por todas las personas capaces independientemente de sus circunstancias especiales, salvo contadas excepciones."(33)

Son testamentos ordinarios, de acuerdo a nuestro Código Civil, el público abierto, el público cerrado, ológrafo y público

32.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 63.

33.- ib- idem. p. 12.

simplificado, siendo todos por escrito, debiendo reunir cada uno los requisitos especiales que establece la ley.

Testamento público abierto.- En legislación comparada se le denomina como testamento público notarial; es público porque se hace la declaración de voluntad en un instrumento público y abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos (cuando sean necesarios), además de ser patente y visible en el protocolo notarial.

Testamento público abierto es el que se otorga ante notario.

Al expresar la ley que se otorga ante notario, se debe remitir a la ley adjetiva que regula la función notarial y los requisitos que deben llenar los instrumentos notariales, por lo que además de acudir a las normas establecidas por el Código Civil para este testamento, el notario debe cumplir con lo establecido en la Ley del Notariado, observando lo dispuesto para casos especiales. Hasta antes de la reforma del 6 de enero de 1994, se requerían tres testigos instrumentales e idóneos -mayores de edad y con capacidad para serlo de acuerdo con la ley-, como formalidad esencial en el acto del otorgamiento de un testamento público abierto. Actualmente se puede otorgar, por regla general, ante notario sin necesidad de testigo alguno, salvo casos especiales establecidos en la propia ley o cuando el notario lo considere conveniente. (arts. 1511 y siguientes C.C.).

Consideramos que aún cuando no sean necesarios los testigos, éstos proporcionan certeza y seguridad jurídica, tanto para el testador como para el notario, de que se han cumplido las formalidades requeridas por ley.

Testamento público cerrado.- Es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego; las hojas se deben rubricar, se firma al calce por el testador o por otra persona si no puede o no sabe hacerlo el testador. Una vez cerrado y sellado se exhibe al notario en presencia de tres testigos, quien dará fe del otorgamiento.

Este testamento puede ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

Testamento ológrafo.- Debe ser escrito de puño y letra del testador. Sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad y debe estar firmado por el testador con expresión del día, mes y año en que se otorga.

El testador debe hacerlo por duplicado, imprimir en cada ejemplar su huella digital y deberá poner el original dentro de un sobre sellado y lacrado con la nota que establece el art. 1554 C.C. y ser depositado en el archivo general de notarías donde se devuelve la copia al testador.

Testamento público simplificado.- Como ya se mencionó, con motivo de las reformas y adiciones al Código Civil, se creó esta nueva especie de testamento, para lo cual se adicionó el Capítulo III Bis al Título Tercero del Libro Tercero del mismo y el artículo 1549-Bis.

Este tipo de testamento se puede otorgar ante notario sin solemnidad alguna, exclusivamente en el supuesto de que recaiga respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su

adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, para lo que se requiere que el valor del inmueble o valor de avalúo no exceda de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición. Tratándose de los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades mencionadas, no importará el monto del avalúo.

En el mismo acto de adquirirse o regularizarse un inmueble con las características mencionadas, el testador podrá instituir uno o más legatarios con derecho a acrecer, otorgando testamento en forma autónoma.

En este tipo de testamento no hay institución de herederos; simplemente se instituyen uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo que se designen sustitutos.

El testador podrá designar un representante especial a los legatarios, cuando éstos sean incapaces y no estuvieran sujetos a la patria potestad o tutela, a fin de que al momento de llevarse a cabo la escrituración, el representante especial firme el instrumento notarial.

De conformidad con este mismo artículo, cuando haya pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto a su porción, y cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo

instrumento, por la porción que le corresponda.

Esta disposición contradice el principio general de que el testamento es un acto personalísimo, no siendo aplicable en este caso lo establecido por el art. 1296 del C.C.: "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.", lo que permite que el cónyuge del testador o los copropietarios puedan concurrir en el mismo acto de instituir legatarios y otorgar su propio testamento público simplificado en el mismo instrumento, pudiendo nombrar diversos legatarios cada uno de ellos.

Los legatarios tienen la obligación de dar alimentos a los acreedores de este derecho si los hubiera, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Menciona también dicho artículo que los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770, y demás relativos del Código Civil. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial a favor de los legatarios se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

Concluimos diciendo que el legislador no tomó en cuenta la naturaleza jurídica del testamento público, estableciendo una figura jurídica que se aparta totalmente de los principios generales que regulan los testamentos y las sucesiones testamentarias creando una figura jurídica confusa en cuanto a su regulación.

B- TESTAMENTOS ESPECIALES.

En cuanto a los testamentos especiales sólo mencionaremos que sólo pueden ser hechos por las personas que se encuentren en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos.

Son especiales el testamento privado, el militar, el marítimo y el que se hace en país extranjero.

Se caracterizan porque las solemnidades son más sencillas que en los testamentos ordinarios, justo para hacer posible otorgar testamento en las particulares condiciones en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

Es también característica común a todos los testamentos especiales su eficacia limitada en el tiempo.

D).- NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS

"Nunca hay que confundir los casos de revocación o de caducidad con los de nulidad. En éste el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho, y sea cual fuere la fecha de la muerte del testador, no producirá efecto alguno. En cambio la revocación y la caducidad suponen un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos, y que cae en virtud de una causa posterior. Si esta causa proviene de la voluntad del testador, habrá revocación; si es extraña, como el previo fallecimiento del legatario, habrá caducidad." (34)

No se debe confundir la nulidad total del acto testamentario, que priva al mismo de todo efecto jurídico

34.- IBARROIA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 733.

(inexistencia), con la nulidad o ineficacia de las disposiciones que contiene, ya que aún cuando se afectaran todas éstas, no priva del efecto al testamento de revocar a los anteriores.

Nuestro Código Civil, siguiendo a la doctrina de Bonnecasse, en sus arts. 2224 y siguientes, regula un capítulo dedicado a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos cuyas disposiciones, de conformidad con el art. 1859 del mismo Código, son aplicables al testamento en cuanto no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales. Dicho capítulo establece tres tipos de ineficacias:

1.- Se habla de inexistencia cuando hay falta de consentimiento, de objeto, o según el caso, de un elemento formalista. El acto jurídico inexistente no produce ningún efecto, no es susceptible de confirmación ni de prescripción y puede prevalecerse de ella cualquier interesado.

2.- La nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad ya sea por ilicitud en el objeto o en el fin o por ser contrario a leyes de orden público o a las buenas costumbres; puede prevalecerse de ella cualquier interesado y no desaparece por confirmación ni por prescripción.

3.- Se trata de nulidad relativa cuando hay error, dolo, violencia, incapacidad o falta de forma siempre que no sean actos solemnes; para el caso de falta de forma la acción y excepción de nulidad compete a todos los interesados y para los demás casos sólo puede invocarla el interesado; es susceptible de cubrirse

por confirmación y por prescripción.

En cuanto a ineficacia o nulidad de los testamentos, el Código Civil en sus arts. 1484 y siguientes, regula los siguientes casos:

Inobservancia de la forma establecida por ley (solemnidad).-

Como ya se explicó anteriormente, el testamento es un acto solemne y la falta de forma requerida por ley para su validez, no es posible suplirla por medios ordinarios que sirven para acreditar otros otorgamientos por lo que la misma ley sanciona con la inexistencia ya que la voluntad no se ha manifestado en forma jurídica. (arts. 1520 y 1534).

En cuanto a este punto, encontramos una excepción en el art. 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada que establece: "Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la Asistencia Privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador."

Falta de capacidad del testador.- La incapacidad puede ser falta de edad requerida (16 años), que el testador se encuentre en estado de interdicción (salvo casos de lucidez) o que al momento de testar no se halle en su cabal juicio por alguna causa accidental o transitoria que afecte su voluntad o inteligencia como el caso de embriaguez, drogadicción, amnesia, etc... (arts. 1306 y siguientes C.C.).

Existencia de vicios de la voluntad.- Todo acto jurídico requiere que la voluntad que le da origen se encuentre exenta de error y libre. en cuanto a nuestro tema, el Código menciona expresamente que es nulo el testamento que haga el testador bajo

la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o parientes (violencia), o captado por dolo o fraude (arts. 1484 y 1487).

Se requiere que dichos vicios en la voluntad del testador sean determinantes de tal modo que lo decidan a producir su voluntad en tal sentido.

En estos dos últimos casos se trata de nulidad absoluta ya que el testamento por su especial naturaleza no puede ser convalidado ni confirmado con efectos retroactivos; aún cuando el Código habla de la posibilidad del testador de revalidar el testamento hecho bajo la influencia de amenazas, con las mismas formalidades que si lo otorgare de nuevo, se trata realmente del otorgamiento de un nuevo testamento. No necesita el testador solicitar la nulidad de su testamento ya que tiene la opción de la revocación.

La acción de nulidad del testamento sólo puede pedirse una vez fallecido el testador; se trata de una acción de carácter personal que se dirige contra quienes fueron instituidos herederos o legatarios y corresponde sólo a los interesados en la herencia.

Finalmente, el art. 1355 del C.C. establece: "...La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta." y el art. 1490: "El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley."

E).- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO

"Tiene primordialmente como fin la interpretación determinar el contenido de una voluntad dudosa. Cuando la voluntad es incognoscible de una manera cierta..."(35)

La interpretación corresponde a los tribunales, a los notarios cuando ante ellos se tramita la sucesión y, en algunos casos, a los albaceas.

Se debe establecer lo que realmente quiso el testador en tanto cuanto la letra no traicione el espíritu de la disposición y ésta refleja la determinación volitiva del sujeto. Si el sentido atribuido a la declaración de voluntad del disponente es del todo incompatible con el tenor literal de la misma, la disposición no puede tener efecto. Los elementos usualmente llamados gramatical, lógico y sistemático no pueden aislarse uno de otros pues no son más que medios que el intérprete ha de poner en juego dentro de un proceso interpretativo unitario. Los testamentos deben ser interpretados desde el ambiente y desde el punto de vista del testador, atendiendo diversas disposiciones que establece el Código que son complementarias o interpretativas de la voluntad del testador.

F).- CONTENIDO DEL TESTAMENTO

Son todas las disposiciones que el testador puede ordenar, tanto en relación con sus derechos como sus deberes; dichas

35.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 733.

disposiciones son el objeto del testamento.

Las disposiciones testamentarias pueden ser típicas -que no pueden constar más que en testamento como nombramiento de heredero, de legatario, de albacea, etc.- o atípicas, que se podrían expresar mediante otra forma jurídica como el reconocimiento de hijo.

Las disposiciones testamentarias podrían clasificarse en patrimoniales y no patrimoniales.

Las disposiciones pueden ser a título universal o particular, lo que da origen a heredero y legatario.

II.- SUCESION LEGITIMA

Sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad por testamento del autor de la sucesión. Otros nombres menos propios de este tipo de sucesión es el de sucesión intestada o ab intestato.

"Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto." (36)

Al igual que la sucesión testamentaria, es también una sucesión universal ya que comprende todos los bienes del difunto

36.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 903.

porque el testamento no es eficaz o porque se integra con todos aquellos bienes de que no se dispuso por testamento.

Es supletoria de la sucesión testamentaria ya que en nuestro Derecho el legislador concede mayor importancia a la voluntad manifestada por testamento que a la designación de sucesores por ley.

Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria a excepción de aquellas que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad del testador que no son aplicables; otra excepción es la que sanciona con la pérdida del derecho a heredar por intestado a quien tuviera y no presentare el testamento cerrado del autor de la herencia. (art. 1549 C.C.)

En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición, carga ni tampoco a más sustituciones que las establecidas por ley; no pueden existir legatarios porque todas estas situaciones sólo nacen de una voluntad testamentaria que no existe en la sucesión legítima.

En caso de sucesiones mixtas en que los herederos legítimos concurren con testamentarios, todos son responsables de las obligaciones hereditarias, de nombrar albacea o interventor cuando sea necesario.

A).- SITUACIONES QUE DAN ORIGEN A LA SUCESION LEGITIMA

De acuerdo al art. 1599 del C.C., la herencia legítima se abre:

- 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o

perdió validez.

2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Analizando dicho artículo, encontramos que dichas disposiciones se extienden a las siguientes:

1.- Inexistencia del testamento: que no se otorgó o desapareció. "La no existencia del testamento porque el autor de la sucesión no lo otorgó ya sea porque no pudo hacerlo (es el caso de todos los que mueren antes de cumplir dieciseis años o por falta total de capacidad) o porque, con posibilidades de hacerlo, de hecho, no lo hizo." (37)

El que se pierda un testamento puede suceder cuando el notario perdió el testamento público cerrado, lo perdió el depositario del mismo; cuando se perdió el ológrafo en el Archivo de Notarías y también se haya perdido el duplicado: cuando se pierde el documento en que se haya otorgado el testamento especial. Demostrada la pérdida se abre la sucesión intestada.

2.- Nulidad del testamento e inexistencia jurídica del mismo. Inexistencia cuanto falta alguno de los elementos esenciales y la nulidad puede ser parcial o total por alguna de las causas de nulidad.

3.- Por perder el testamento su validez o eficacia, como es

37.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 161.

el caso de testamentos válidos pero revocados en su totalidad; revocados parcialmente por lo que se refiere a nombramiento de heredero; o el caso de testamentos caducados.

4.- Por no contener el testamento institución de heredero, o hay una institución parcial de heredero, no habiendo dispuesto el testador de todos sus bienes.

5.- Falta de testamento cuando es abierto o destruido anticipadamente.

6.- Cuando la institución de heredero se sujetó a condición de las que anulan la misma o con sustitución fideicomisaria.

7.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar y no tiene designado sustituto.

8.- Por falta de cumplimiento de la condición impuesta al heredero o éste muere antes de que se cumpla y no hay sustituto.

9.- Cuando el heredero muere antes que el testador, aunque sea en un solo instante, y no tiene designado sustituto.

10.- Cuando el heredero repudia la herencia y no hay sustituto.

B).- CONDICIONES DE LA SUCESION LEGITIMA

Se resumen en tres:

1.- Existencia del sucesor en el momento en que se abre la sucesión.

2.- Que el sucesor sea capaz y no sea indigno.

3.- Que sea pariente de los mencionados por la ley, que figure en la lista de las personas a las que el código da derecho a heredar.

C).- MODOS DE SUCEDER POR INTESTADO

Son tres modos: por cabeza, por stirpe y por líneas.

POR CABEZA.- "Cuando los llamados suceden en nombre propio, y no en sustitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas heredan por derecho propio." (38)

POR ESTIRPE.- Tiene lugar cuando los herederos concurren en sustitución de otro y es el mal llamado derecho de representación.

"La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas..." (39) (arts. 1609, 1610, 1632, 1633 C.C.)

POR LINEAS.- Se distribuye la herencia en dos partes iguales, una se adjudica a la línea paterna y otra a la materna y se hace la distribución por cabeza entre los parientes de igual grado pero con absoluta preferencia a la proximidad de grado, en la sucesión lineal no cabe el derecho de representación: el padre excluye al abuelo y éste al bisabuelo.

D).- HEREDEROS LEGITIMOS

De las distintas categorías de herederos llamados por la ley, en algunos casos se excluyen recíprocamente, en otros

38.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 913.

39.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 163.

concurrer por cuotas diversas.

La sucesión legítima con relación al patrimonio de un difunto viene determinada en razón del matrimonio o de la relación de parentesco que se tenga con el causante, sin que esto tenga trascendencia alguna respecto al origen de los bienes.

"El criterio seguido generalmente por la ley es el de la proximidad del vínculo familiar, pero no siempre; así, por ejemplo, los parientes en la línea recta descendente son preferidos a los colaterales aunque sean de grado más cercano."

(40)

Hay un respeto escrupuloso a la ley ya que sólo ella puede llamar a una herencia a falta de disposición del autor.

De acuerdo al artículo 1602 del C.C. tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del C.C.

2.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

"Podemos decir que la vocación hereditaria, primero desciende (descendientes, sin distinguir entre hijos legítimos o naturales); después asciende (ascendientes) y luego se torna horizontal (colaterales). El Código Civil le da un tratamiento especial al cónyuge cuando concurre con hijos (arts.1624 y 1625)

40.- TRABUCCHI, A., Instituciones de Derecho Civil, Tr. Luis Mtz. C., Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 386.

y con ascendientes (art. 1626) y con hermanos (art. 1627)." (41)

En cuanto al orden de herederos a seguir, es decir, qué persona o conjunto de personas son las que adquieren la herencia, excluyendo o concurriendo con otros parientes, lo explicaremos más detalladamente en el capítulo siguiente con el propósito de poder determinar en qué casos puede un tercero que haya permanecido ajeno al proceso sucesorio, tener un mejor derecho a adquirir los bienes que integren la masa hereditaria y que hayan sido adjudicados a otro que haya sido declarado heredero.

41.- ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 163.

CAPITULO TERCERO

I.- EXISTENCIA DE UN TERCERO

A).- QUE ES UN TERCERO

En relación con el tema que se viene desarrollando y debido a su muy escasa regulación por nuestra legislación civil en materia de sucesiones, es necesario remitirnos en lo conducente a la Teoría General de las Obligaciones, específicamente en los efectos de los contratos (como fuente principal de las obligaciones), con relación a terceros.

El art. 1859 del C.C. establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

En base a este artículo y siguiendo al maestro Gutiérrez y González en su libro "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", podemos decir que, en general, todas las disposiciones que la ley da en materia de contratos, se pueden aplicar a la materia sucesoria cuando no se opongan a la naturaleza misma del Derecho sucesorio, o a disposiciones especiales que haya dado la ley en esa materia.

No es tema del presente trabajo realizar un estudio del concepto, características y elementos primordiales de la relación obligacional, importando solamente destacar su "alteridad" por la que en la relación obligacional se produce una vinculación de

tal modo que los efectos que se derivan de ella atañen sólo a las partes que intervienen con exclusión de cualquier otra persona ajena.

De acuerdo con dicha característica, se deduce que los terceros no comprendidos dentro del vínculo obligacional, no tienen posición especial con relación a ese vínculo de acuerdo con el principio romano: *Res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*, es decir, lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros.

Sin embargo, hay que analizar que dicha relación durante su existencia puede atravesar por varias alternativas dando lugar a ciertas circunstancias donde un tercero puede ser legitimado por el derecho permitiéndosele penetrar en el vínculo obligacional y alterar su contenido. "Es decir, si bien el principio general de la alteridad impone en forma obligatoria la movilización de los elementos necesarios de la obligación por intermedio de los protagonistas normales, esto no impide que ante determinadas eventualidades y reunidos que sean ciertos presupuestos, esa bilateralidad recíproca se quiebre abriéndose la posibilidad de que un aliud se introduzca hasta su misma médula y a través del comportamiento debido agote para el derecho la razón de ser de la figura". (42)

En doctrina, se define como tercero, en general, "... a la persona que no interviene en una acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado

42.- PALMERO, JUAN CARLOS., El Cumplimiento por el tercero, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1973, p.3.

legalmente por el acto." (43)

En relación a nuestro tema, se considera tercero al sucesor a título particular, es decir, quien adquiere un derecho determinado o una cosa específica del patrimonio de su causante, y no existe una relación de parte alícuota en el derecho o goce material del bien adquirido y la totalidad de los bienes del causante.

"...el causahabiente a título particular, o sucesor de un derecho o cosa determinada, no sustituye al causante en la relación jurídica en virtud de la cual éste hubiere adquirido el derecho o la cosa, pero sí adquiere ese bien tal y como el mismo se encontraba en el patrimonio de su causante.(44) Es decir, con los gravámenes previamente establecidos.

Hay ocasiones en que a una persona no se le ve intervenir en forma material en la celebración de un contrato; por ello, aparentemente se le pudiera estimar como un tercero, aunque para los efectos jurídicos no lo sea, tal es el caso del sucesor a título universal.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el sucesor a título universal es quien recibe una parte alícuota o la totalidad de los bienes que forman el patrimonio de su causante, y por lo mismo se le considera como parte en los actos que dicho causante hubiere realizado.

43.- PALLARES, EDUARDO., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1989. p.602.

44.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las -- Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 5a. edición, Puebla, México, 1979, p. 350.

El ejemplo típico del sucesor a título universal es el heredero, quien recibe la totalidad o una parte alícuota del patrimonio del causante de la herencia, recibiendo también no sólo los derechos sino las obligaciones, dando continuidad a las deudas derivadas de los contratos que hereda.

Al adjudicarse el heredero dicho patrimonio o parte alícuota, se encuentra en la misma situación que tuvo el autor de la sucesión, por lo que se le estima como formando parte del acto, y no como un tercero.

Para efectos del estudio de nuestro tema, consideramos como **tercero** aquella persona que permanece ajena al proceso sucesorio (testamentario o intestamentario), es decir, que no ha figurado como parte material en el juicio preexistente, y que no ha perdido por ello el derecho que tiene para ejercitar la acción correspondiente.

Tomando en cuenta las reflexiones anteriores, mencionaremos enunciativa y no limitativamente, las hipótesis o supuestos de hecho en que este tercero, de acuerdo con la legislación civil, se encuentra legitimado para intervenir en una relación existente para modificarla o extinguirla, todo esto en relación con nuestro tema de estudio y realizando una breve explicación del caso planteado.

II.- HIPOTESIS O SUPUESTOS DE HECHO EN QUE INTERVIENE UN TERCERO

A).- EL HIJO POSTUMO

Caso de un hijo póstumo del autor de la sucesión (el que nace después de la muerte del autor) de quien los herederos no

tuvieran conocimiento al momento de la adjudicación de la herencia y que de acuerdo con la legislación civil se haya probado su filiación y mejor derecho.

Hay que hacer notar con relación a este punto, que el Código Civil establece como un requisito para adquirir por testamento o por intestado, el estar concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aún estando concebido, ser viable, es decir, que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. (arts. 1314 y 337 C.C.)

En el caso de que la madre y el autor de la sucesión hayan estado casados, se entiende que son hijos del matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado éste o antes de 300 de terminado dicho matrimonio, o de haberse separado los cónyuges.

Esta presunción de legitimidad y filiación admite prueba en contrario ya que habrá ocasiones en que esté claro que los hijos no pueden ser del marido o que sí lo son aún cuando nazcan fuera de ese periodo. La presunción de legitimidad no admite más prueba en contrario que la imposibilidad física de haber sido engendrados por el marido. (arts. 324-325 del C.C.).

Aunque nazcan fuera del plazo de la presunción, son también hijos del matrimonio y por tanto legítimos los hijos nacidos dentro de los primeros 180 días de celebrado el matrimonio si el esposo, antes de casarse sabía del embarazo de su futura consorte, para lo cual se exige un principio de prueba por escrito; también es legítimo si el hijo no nació vivo o si es reconocido expresamente por el esposo en cualquiera de las formas

señaladas por nuestra legislación civil.

No son hijos del matrimonio los nacidos después de los 300 días de terminado el matrimonio o la convivencia conyugal, aunque el art. 327 del C.C. otorga una acción a la madre, al hijo o al tutor de éste para afirmar la paternidad, lo cual hay que probar; la presunción en estos casos es contraria a dicha paternidad.

La presunción legal de paternidad del marido sigue reglas diferentes para el caso de que la mujer no respete el plazo de 300 días que le impone la ley y contraiga nuevo matrimonio antes de cumplirse dicho plazo que se cuenta desde la terminación del matrimonio o la cohabitación anterior. En este caso, la legislación civil atribuye al primer matrimonio el hijo que nace dentro de los 300 días de terminado el primero y antes de los 180 días de celebrado el segundo y atribuye al segundo matrimonio el hijo que nace después de los 180 días de celebrado el segundo, aunque no hayan vencido aún los 300 días de terminado el primero. (arts. 158 y 334 C.C.)

En los casos antes mencionados, están legitimados para ejercer la acción de contradicción de la paternidad, el esposo, su tutor y en ocasiones sus herederos, sólo después de muerto el esposo. (arts. 331, 332 y 333 C.C.)

El estado de hijo legítimo se prueba por el acta de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de sus padres, siendo en ocasiones necesaria el acta de reconocimiento para los hijos nacidos dentro de los primeros 180 días del matrimonio de sus padres.

Por último debemos hacer notar que los supuestos herederos

no tuvieron conocimiento de la existencia del hijo póstumo durante el proceso sucesorio ya que de otra forma se hubieren tomado precauciones relativas al caso de que la viuda quede encinta.

B).- EL HIJO RECONOCIDO

Nuestra legislación civil vigente, no otorga efectos legales a la distinción entre hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y naturales, comprendiendo esta última categoría a los anteriores; todo hijo natural puede ser reconocido y aún los adulterinos pueden ser reconocidos, siempre y cuando en el caso de la madre adúltera el marido de ésta lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo (art. 374 C.C.) ya que en caso contrario opera la presunción de legitimidad y se le tiene por hijo del marido.

Todos los hijos extramatrimoniales, establecen su filiación en relación con la madre por el hecho del nacimiento y en relación con el padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (art. 360 C.C.)

El acto de reconocimiento voluntario de un hijo habido fuera de matrimonio es un verdadero negocio jurídico, ya que el sujeto desea libremente los efectos que se van a producir.

Podemos mencionar las siguientes características:

1.- **Unilateral.**- No requiere el consentimiento de nadie y sólo produce efectos respecto a quién lo hace.

Hay personas que conforme a la ley pueden oponerse, lo que no quiere decir que su consentimiento sea necesario, ya que si el

padre logra probar su paternidad en el proceso respectivo, se deberá sentenciar a su favor.

2.-**Declarativo.**- El objeto del reconocimiento es establecer una relación jurídica hasta entonces inexistente entre padre e hijo, basada necesariamente en una relación biológica preexistente, ya que nadie puede reconocer a quien no ha engendrado; dicha relación jurídica no era clara o pública y por el reconocimiento se declara como existente.

3.- **Personalísimo.**- Sólo puede hacerlo quien reconoce; el hecho de que la ley autorice expresamente a hacer el reconocimiento por medio de un mandatario, no le quita el carácter de personalísimo.

4.- **Individual.**- Cada progenitor reconoce por su voluntad y con efectos sólo para quien reconoce no pudiendo siquiera mencionar el nombre del otro progenitor en el acto del reconocimiento si éste no ha reconocido con anterioridad.

Aunque en ocasiones el reconocimiento se haga conjuntamente por los dos padres, sigue siendo un acto individual en su causa y en sus efectos. (arts. 365 y sigs. C.C.)

5.- **Irrevocable.**- Una vez hecho, no puede ser revocado por quien lo hizo. El que un menor de edad pida la nulidad del reconocimiento una vez que llegue a la mayor edad, no sería una revocación sino una anulación.

6.- **Solemne.**- De acuerdo con nuestro Derecho, el reconocimiento de un hijo sólo puede hacerse en alguna de las formas establecidas por la ley, sin admitirse alguna otra, exigiéndose la misma para la existencia del reconocimiento.

Como todo negocio jurídico, el reconocimiento de un hijo necesita ser libre, y los efectos del mismo se producen por la libre voluntad manifestada de quien reconoce por lo que dicho reconocimiento puede ser invalidado cuando ha sido arrancado por violencia física o bajo miedo excluyente de la libertad o se ha sufrido un error en la persona del reconocido.

Como ya lo mencionamos, nuestro actual Código Civil exige al hijo natural reconocimiento o sentencia que declare la paternidad respecto al padre, y para la madre basta el simple hecho del nacimiento.

De acuerdo con nuestro Código el derecho a heredar depende de la filiación establecida por reconocimiento o por sentencia en el caso de que el padre haya desconocido al hijo.

Los ascendientes del autor de la herencia, aún cuando hayan sido ilegítimos, tendrán derecho a heredar, si lo hubieren reconocido; pero si el reconocimiento se hace después de que el reconocido haya adquirido bienes cuya cuantía haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, se tendrá como una incapacidad para heredar del que reconoce y de sus descendientes. (arts. 1622 y 1623 C.C.). El que reconoce tendrá derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido hubiere tenido también ese derecho.

También en este caso nos encontramos en el supuesto de que quienes se adjudican la herencia no tuvieron conocimiento de este heredero por lo que no se le haya tomado en cuenta en el proceso sucesorio, y éste se halla enterado posteriormente al mismo.

En relación a estos dos casos mencionados, los descendientes

Como todo negocio jurídico, el reconocimiento de un hijo necesita ser libre, y los efectos del mismo se producen por la libre voluntad manifestada de quien reconoce por lo que dicho reconocimiento puede ser invalidado cuando ha sido arrancado por violencia física o bajo miedo excluyente de la libertad o se ha sufrido un error en la persona del reconocido.

Como ya lo mencionamos, nuestro actual Código Civil exige al hijo natural reconocimiento o sentencia que declare la paternidad respecto al padre, y para la madre basta el simple hecho del nacimiento.

De acuerdo con nuestro Código el derecho a heredar depende de la filiación establecida por reconocimiento o por sentencia en el caso de que el padre haya desconocido al hijo.

Los ascendientes del autor de la herencia, aún cuando hayan sido ilegítimos, tendrán derecho a heredar, si lo hubieren reconocido; pero si el reconocimiento se hace después de que el reconocido haya adquirido bienes cuya cuantía haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, se tendrá como una incapacidad para heredar del que reconoce y de sus descendientes. (arts. 1622 y 1623 C.C.). El que reconoce tendrá derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido hubiere tenido también ese derecho.

También en este caso nos encontramos en el supuesto de que quienes se adjudican la herencia no tuvieron conocimiento de este heredero por lo que no se le haya tomado en cuenta en el proceso sucesorio, y éste se halla enterado posteriormente al mismo.

En relación a estos dos casos mencionados, los descendientes

son el primer orden de herederos llamados por ley en la sucesión legítima, excluyendo a los demás parientes con excepción del cónyuge a quien la ley otorga un trato especial.

C).- DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

Cuando no existiendo evidencia física de la muerte de una persona, se haya declarado primero su ausencia y luego la presunción de muerte, de acuerdo con la legislación civil (arts. del 648 al 722 del C.C.) teniendo como efecto la apertura de la sucesión y concluyendo con la entrega de la posesión definitiva (adjudicación), de los bienes a sus herederos.

Es necesario precisar con la mayor exactitud posible el momento de la muerte, pues a partir de entonces se producen una serie de efectos jurídicos que pueden variar en relación a este momento.

El principal efecto de la muerte es extinguir los derechos personalísimos no patrimoniales que le pertenecían y trasladar a otros titulares los derechos patrimoniales que tuvo el fallecido.

Cuando no existe evidencia de la muerte, es necesario proceder por el camino de las presunciones, por lo que nuestro Código Civil organiza la institución de los ausentes e ignorados compuesta por dos procesos: La declaración de ausencia y La presunción de muerte.

Esta institución se aplica siempre que una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y no haya quien la represente.

Cualquiera que tenga un interés jurídico debe solicitar al juez competente que nombre un depositario de los bienes, siempre

y cuando el ausente no halla dejado constituido un apoderado para atender sus negocios. El depositario nombrado por el juez tiene las facultades y obligaciones de los depositarios judiciales y debe ser preferentemente el cónyuge, uno de los hijos mayores, el ascendiente más próximo y a falta de éstos a alguna otra persona prefiriéndose a los herederos presuntos.

El juez debe llamar al ausente o desaparecido mediante publicación de edictos y remisión de otros edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que pueda presumirse la presencia del buscado.

Cumplido el plazo del llamamiento, que no puede ser menor de tres ni mayor de seis meses, sin que se haya presentado el desaparecido, el juez nombrará un representante quien será el administrador legítimo de los bienes con las mismas facultades que un tutor.

Pasados dos años desde que se haya nombrado representante y no ha aparecido el ausente o no se tiene noticia de su existencia o fallecimiento, podrá pedirse al juez la declaración formal de ausencia cuyo efecto principal es la apertura de testamento entregándose en posesión provisional los bienes del ausente a sus presuntos herederos quienes tendrán las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores debiendo otorgar garantía salvo el caso del cónyuge, ascendientes y descendientes por la parte que a ellos les corresponda, o el ascendiente que en el ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente corresponden a sus descendientes.

La garantía que se otorga tiene como finalidad asegurar su

devolución en caso de que se presente el ausente o se tenga conocimiento cierto de su existencia o de su muerte por lo que quienes tengan la posesión provisional no deben considerarse como propietarios ni pueden ejercer ningún acto de dominio sobre los bienes que se les han entregado.

Pasados seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte cuyo efecto principal es abrir el testamento del ausente si no se había hecho y poner en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna a quienes estén nombrados en el testamento.

En este caso nos encontramos en el supuesto de que el ausente retornare después de la declaración de presunción de su muerte y sus bienes ya hayan sido entregados en posesión definitiva a sus presuntos herederos.

D) UN PARIENTE CON MEJOR DERECHO

En el caso de la sucesión legítima, cuando se hayan adjudicado los bienes a uno o varios herederos aparentes y exista un pariente más cercano con mejor derecho.

Hay que mencionar que nuestra legislación admite la concurrencia de la sucesión legítima con la sucesión testamentaria, en este caso, nos referimos a la porción de los bienes de los que no haya dispuesto el de cujus en su testamento.

Como ya se mencionó anteriormente, se abre la sucesión intestada cuando una persona ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad respecto de su

patrimonio y otra persona es llamada por la ley a ocupar ese puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto; cuando habiéndose otorgado testamento es nulo o perdió su validez o cuando el heredero muere antes que el testador, repudiare la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

Nuestro Derecho Civil reconoce tres tipos de parentesco: el consanguíneo, por afinidad y el civil, según que la persona descienda del autor de la herencia, haya contraído matrimonio con él teniendo como efecto el que exista parentesco entre el contrayente y los parientes del otro cónyuge y el civil, que surge de la adopción y se limita al adoptante con el adoptado. (arts. 292 y sigs. C.C.).

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación en grado en línea recta y en la línea colateral únicamente hasta el cuarto grado. La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la línea transversal o colateral se compone de la serie de grados entre personas que sin descender de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La afinidad es la relación de parentesco que existe entre un cónyuge, y los consanguíneos del otro, y entre éste y los consanguíneos de aquél; Nicolás Coviello define este tipo de parentesco como "la relación que media de un cónyuge y los parientes del otro." (45)

El parentesco por afinidad no desaparece con la muerte de

45.- COVIELLO, NICOLAS., Doctrina General del Derecho --- Civil, Editorial UTEHA, 4a. edición, México, 1938, p. 216.

uno de los cónyuges, pero no da derecho a heredar. (art 1603 C.C.).

Respecto de este punto, (qué parientes y en qué grado pueden heredar), es necesario mencionar las siguientes reglas basándonos en el Código Civil:

Quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

PRIMERA.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el art. 1635 del C.C.

- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

SEGUNDA.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los arts. 1609 y 1632 del C.C. (art. 1604 C.C.), que establecen una excepción cuando existe la sucesión por estirpe, en este caso, herederos más remotos concurren a la sucesión con otros más próximos en grado.

Esta excepción sólo tiene lugar en el caso de que los herederos de grado más remoto pertenezcan al mismo orden de herederos que los más próximos; en estos casos, los herederos lejanos ocupan el lugar de su ascendiente como si éste viviera o pudiera heredar.

Aguilar Carvajal señala que "la doctrina tradicional explica el fenómeno de la sucesión por estirpes, como derivación del derecho del ascendiente, pero esta justificación no satisface, ya que no podría explicar los casos de representación de ascendientes que han renunciado a la herencia o que son incapaces de heredar, pues en esta hipótesis es imposible una

representación de un derecho que el ascendiente no tenía." (46)

Sigue diciendo el mismo autor que la doctrina moderna niega que en este caso el derecho se explique por la representación, ya que pueden heredar hasta los descendientes de los incapaces, sino que existen distintas especies de llamamientos que hace la ley: por cabezas y por estirpe, y en uno y en otro caso es por derecho propio y no representando al ascendiente excluido.

TERCERA.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. (art. 1605 C.C.)

A.- En relación con los descendientes:

a) Si existen sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. (art. 1607 C.C.).

b) Si además de hijos, el autor de la herencia dejare cónyuge, éste le sucederá en una porción igual a la de un hijo, pero si éste tuviere bienes propios, heredará sólo en la parte que sea necesaria para igualar la porción del hijo. (art. 1608 en relación con el 1624 C.C.).

c) Si concurren hijos y descendientes de ulterior grado (nietos), los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. (art. 1609 C.C.). Si sólo hubiere descendientes de ulteriores grados, la herencia se dividirá por estirpes (art. 1610 C.C.).

Si concurren descendientes con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a una pensión alimenticia con cargo a la sucesión

46.-AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Segundo Curso de Derecho Civil: bienes, derechos reales y sucesiones, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1975.

que no podrá exceder a la porción de uno de los hijos. (art. 1611 C.C.).

B.- En relación con los ascendientes:

a) Si sobreviven el padre y la madre del autor de la sucesión, y no concurren con el cónyuge, heredarán por partes iguales toda la herencia. (art. 1615 C.C.). Si sólo sobrevive uno de ellos, éste le sucederá en toda la herencia. (art. 1616 C.C.).

b) Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia se dividirá entre ellos por partes iguales; si existieren por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea materna y otra para la línea paterna dividiéndose cada una por partes iguales sin importar el número de ascendientes. (arts. 1617, 1618 y 1619 C.C.).

C.- En relación al cónyuge:

Su regulación tiene la peculiaridad de que concurre con todos los demás herederos, ya sea para integrarlos o para excluírlos.

a) Si concurre con hijos o descendientes del autor de la herencia, como ya se mencionó, tendrá derecho a la porción de un hijo siempre que careciere de bienes, y si los que tuviere fueran de valor inferior a la porción de un hijo, sólo a la cantidad necesaria para igualar el valor. (arts. 1624 y 1625 C.C.).

b) Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad, y la otra mitad se aplicará por partes iguales a los ascendientes. (art. 1626 C.C.), aún cuando tuviere

bienes propios.

c) Si concurre con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes (no importando que tenga bienes propios), y el tercio restante se aplicará por partes iguales entre los hermanos. (art. 1627 C.C.).

d) Si no existieran descendientes, ascendientes ni hermanos, el cónyuge heredará la totalidad de los bienes.

D.- En relación a los parientes colaterales:

Este cuarto orden de herederos está integrado por los hermanos y sobrinos quienes tienen derecho a heredar de la siguiente forma:

a) Si concurren sólo hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. (art. 1630 C.C.).

b) Si concurren hermanos con medio hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. (art. 1631 C.C.).

c) Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia, los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpes; pero la porción de los medio hermanos será la mitad de la que le corresponda a los hermanos. (art. 1632 C.C.).

d) A falta de hermanos, heredarán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y dentro de cada una, por cabeza. (art. 1633 C.C.).

e) Para el caso de que no existieren hermanos, ni sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos, sucederán los demás

parientes más próximos, dentro del cuarto grado sin distinción de línea, ni doble vínculo, todos por partes iguales. (art. 1634 C.C.). La concubina tiene un trato especial, el cual mencionaremos más adelante.

CUARTA.- La adopción da derecho a heredar sólo entre el adoptante y el adoptado, (art. 1612 C.C.), no habiendo sucesión entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante ya que el parentesco nacido de la adopción se limita a ligar al adoptante y al adoptado, teniendo consecuencias idénticas al conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo.

Se establece el mismo principio para el caso de que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado teniendo aquéllos solamente derecho a alimentos. (art. 1613 C.C.).

El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que lleva su nombre y por virtud del mismo, se originan entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que entre padre e hijo.

"La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas o las que crean las justae nuptias entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe." (47)

47.- PETIT, EUGENE., Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. José Fdz. Glez. 9a. edición, México, 1978, p.115.

E).- CONCUBINOS

Es el caso de un concubinario como un tercero distinto a un pariente con mejor derecho.

La institución jurídica del concubinato en su acepción etimológica proviene de la palabra "concubinatos", que significa "el trato de vida marital del hombre y la mujer; co-habitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer." (48)

Por la definición parecería que la simple realización de un acto carnal podría denominarse concubinato, pero en esta situación se presuponen para efecto jurídicos otras características, y ellas son que esa unión sea duradera, continua, realizada entre un hombre y una mujer, sin que ninguno de ellos se encuentre unido en matrimonio con otra persona, pues en este supuesto no se podría hablar ya de concubinato sino más bien de amasiato.

De acuerdo al art. 1635 del C.C.: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

48.- Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor, S.A., Barcelona-Madrid, p. 1057.

De acuerdo a la transcripción del artículo anterior y siguiendo a Alberto Pacheco en su libro "La familia en el Derecho Civil mexicano", podemos concluir que los elementos del concubinato son los siguientes:

1.- La unión entre un hombre y una mujer que lleven vida semejante a un matrimonio.

2.- Que se trate de una unión de hecho entre personas no casadas, ya que de lo contrario sería adulterio.

3.- Que dicha unión haya durado al menos cinco años o que haya el nacimiento de dos hijos, por lo menos, como producto del concubinato. (La Suprema Corte ha resuelto que no es suficiente la existencia de un hijo para que la concubina o concubinario herede).

4.- Que dicha unión sea permanente, es decir, que haya cohabitación a manera de cónyuges.

5.- Que dichas personas no tengan entre sí un impedimento matrimonial natural como sería el caso de que fueran ascendientes y descendientes o consanguíneos colaterales en segundo grado.

6.- Que sea unión de un solo concubinario con una sola concubina.

Entre los efectos del concubinato en nuestro derecho civil mexicano se encuentran los siguientes:

- Derecho a la sucesión legítima.
- Pensión alimenticia post-mortem a favor del sobreviviente necesitado.

Debido a que nuestro Código Civil establece la libertad de testar, sin más limitación que las pensiones alimenticias,

solamente podrán heredar los concubinos cuando haya lugar a la sucesión legítima.

Para efectos sucesorios, se otorga a los concubinos iguales derechos que a los cónyuges, es decir, se aplica la misma regla dependiendo de cada caso, por lo que modifican sustancialmente la herencia legítima restando a los familiares consanguíneos diversos porcentajes de la masa hereditaria.

De acuerdo a los artículos 1370 y 1372 del C.C., el concubino sobreviviente tiene derecho a una pensión alimenticia con cargo a la masa hereditaria en las sucesiones testamentarias, cuando no tenga bienes propios o teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle.

Dicha pensión alimenticia sólo se le debe al concubino sobreviviente si no tiene ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado o que teniéndolos no estén en posibilidades de darle una pensión.

F).- EL ACREEDOR

Puede darse el caso de que un acreedor (quien debe justificar su título), se presentare posteriormente a la adjudicación de la masa hereditaria a reclamar su pago en virtud de que su crédito no se había vencido con anterioridad y por lo tanto hecho exigible, o que siendo éste exigible, no se enteró en su momento del proceso sucesorio del deudor.

La obligación como un derecho de crédito o derecho personal se define como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor, que le puede exigir una prestación que puede consistir

en un dar, hacer o no hacer.

La persona que tiene derecho de exigir, recibe, como ya lo mencionamos, el nombre de "acreedor" o "sujeto activo", y la persona que debe prestar el objeto de la obligación, recibe el nombre de "deudor" o "sujeto pasivo" que en nuestro caso concreto nos referimos a la masa hereditaria.

En cuanto a este punto y en relación a nuestro tema de estudio, hay que mencionar que:

- De acuerdo con el art. 2964 del C.C., el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

- Que la aceptación de herencia es a beneficio de inventario, según lo expresa el art. 1678 del C.C., que dice: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese." De ningún modo se admite que las obligaciones del causante tengan forzosamente que afectar a los bienes que ya pertenecían al heredero.

El beneficio de inventario es el que la ley pone a disposición del llamado a una herencia para que pueda aceptarla manteniéndola separada de sus propios bienes, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores conocidos y los legatarios, para que, incluso en el caso de aparecer otros acreedores después de haberse confundido ambos patrimonios, sólo responda personalmente en la medida en que haya experimentado un

enriquecimiento a consecuencia de la sucesión.

"La adquisición de un patrimonio por un título universal tampoco obliga necesariamente a que pierda su individualidad, sino que puede y debe permanecer como patrimonio separado en garantía de las deudas y cargas hereditarias, hasta que hayan sido liquidadas." (49)

De la sucesión universal sólo se deriva, como consecuencia necesaria, la de que el heredero es responsable con el patrimonio que recibe.

Con el lic. Peña Bernaldo de Quirós entendemos que "el patrimonio del causante persiste individualizado por estar afectado al cumplimiento de las deudas y cargas hereditarias en virtud de reglas de Derecho imperativo... El fenómeno de la sucesión afecta únicamente a la titularidad del patrimonio del causante, pero no puede implicar la desaparición del mismo patrimonio, responsable de las deudas hereditarias, en perjuicio de los correspondientes acreedores y con quebrantamiento de las normas que los protegen... Suceder es sustituir al causante en la titularidad del patrimonio que, no obstante, continúa diferenciado." (50)

"...los acreedores y legatarios tienen sobre el patrimonio hereditario un derecho preferente, en el sentido de que no hay confusión entre bienes y deudas del causante y del sucesor, que

49.- PUIG BRUTAU, JOSE., Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975, p. 251.

50.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS., La herencia y las deudas del causante, Universidad de Madrid, 1967, p. 134, 250 y 202.

han de mantenerse separados."(51)

Por lo anterior concluimos que el aceptante de la herencia sólo responde de las deudas del autor de la sucesión hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe.

Cabe recordar que es el heredero el responsable del pago de las deudas y no el legatario, a no ser que los bienes que el heredero reciba no alcancen a cubrir dichas deudas, por lo que la responsabilidad del legatario es subsidiaria. Aún cuando después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

"...terminada la administración y refundido el sobrante de la herencia con el patrimonio del heredero, subsiste el beneficio, en el sentido de que si aparecen nuevas deudas del causante no responderá ya con los bienes hereditarios, pero tampoco responderá ilimitadamente; su responsabilidad en este caso si será cuantitativamente limitada: hasta el importe de lo que recibió."(52)

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. (art. 1286 C.C.).

Los acreedores por deudas hereditarias generalmente lo son por causa onerosa y su derecho procede de un origen anterior e independiente a la muerte y al testamento del deudor; en cambio

51.- LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA., Derecho de Sucesiones, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1988, p. 154 y ss.

52.- ROYO MARTINEZ, MIGUEL., Derecho Sucesorio mortis causa, Sevilla, 1951, p. 291.

los legatarios tienen un derecho nacido a título lucrativo procedente de un acto por causa de muerte. Si no se paga a los acreedores, se les infiere un daño, mientras que los legatarios sólo dejan de obtener una ganancia.

De acuerdo al Código Civil y al Código de procedimientos Civiles, es el albacea el encargado de realizar el inventario y avalúo de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y una vez concluido y aprobado judicialmente, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Siendo los herederos causahabientes a título universal del patrimonio sucesorio, éstos se convierten en deudores de los acreedores del autor de la sucesión pero siempre hasta el límite del activo de la herencia. "Por lo que se refiere al pasivo hereditario, el heredero se convertirá en deudor personal, pues los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones." (53)

No se opera una división del crédito para que el acreedor exija a cada heredero una parte del mismo, pues la herencia conserva la unidad en el patrimonio y los intereses vinculados quedan a cargo del albacea, quien liquida las deudas de la herencia.

En relación a los artículos correspondientes a la materia de sucesiones (1750 y sigs.) relacionándolos con el capítulo respectivo a la concurrencia y prelación de los créditos del

53.- PUIG BRUTAU, JOSE., Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975, p. 248.

mismo código, (2964 y sigs.), creemos necesario establecer la preferencia de los créditos a pagar con relación a la masa hereditaria.

1.- "Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado" (art. 2980 C.C.)

2.- Los acreedores hipotecarios y pignoratícios ejercerán las acciones correspondientes en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos. (art. 2981 C.C.)

Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron en el término de ley, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de ley. (art. 2982 C.C.).

3.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por concepto de salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones por lo que deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente. (art. 2989 C.C.)

4.- Deudas mortuorias si no se pagaron antes de la formación del inventario.

5.- Gastos de rigurosa conservación y administración de la

herencia, así como los créditos alimenticios.

6.- Otras deudas hereditarias que fueren exigibles, debiendo pagar el albacea conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

" Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores." (art. 1761 C.C.).

"Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación. No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que algunos de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho."(54)

III.- P L A N T E A M I E N T O .

En los casos antes mencionados cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿Qué sucede si los bienes ya han sido adjudicados como consecuencia de la culminación del proceso sucesorio a un **heredero aparente** y aparece posteriormente un tercero que ejerce un mejor derecho y los reclama?

Para resolver la interrogante planteada nos remitimos nuevamente a la Teoría General de las obligaciones, en concreto a lo establecido para el caso del pago y en lo relativo al

54.- PUIG BRUTAU, JOSE., Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975, p. 289.

enriquecimiento ilegítimo y pago de lo indebido, exponiendo brevemente los conceptos relacionados a nuestro tema de estudio.

A).- EL PAGO

Nos remitimos al concepto del pago y sus reglas generales ya que consideramos que el hecho de adjudicar los bienes a un heredero es entregarle lo que le es debido en virtud de la disposición testamentaria del autor de la sucesión o de la propia Ley cuando no existe testamento.

Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido; es la ejecución efectiva de la obligación, su cumplimiento, siendo la extinción de la obligación un efecto del pago. (art. 2062 C.C.)

"La obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa; si es el objeto de una prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo."(55)

Objeto del pago.- El pago debe tener por objeto la cosa misma que era el objeto de la obligación; el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida; en otras palabras: "el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a

55.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, RAFAEL., Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., 5a. edición, Puebla, México, 1979, p.655.

recibir otra aun cuando sea de mayor valor." (art. 2012 C.C.).

Este principio general de que debe pagarse el objeto debido, sufre dos excepciones tratándose de obligaciones de dar:

a) En las obligaciones facultativas en las que el deudor goza de la facultad de dar una cosa diversa de aquella a que está obligado; es decir, se trata de una obligación con objeto unitario, en que el deudor está facultado o autorizado para substituir a su arbitrio el objeto debido, por otro objeto al momento de hacer el pago.

En caso de incumplimiento del deudor, el acreedor sólo puede reclamar el objeto debido y no el facultativo; si la cosa debida parece sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Se diferencia de la obligación alternativa en la que el objeto es plural y se comprenden varias prestaciones y todas ellas las debe el deudor mientras no se hace la elección por el acreedor.

b) En la dación en pago en que por convenio del acreedor y el deudor, se dá en pago una cosa diversa de aquella a que se está obligado.

"La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida." (art. 2095 C.C.).

Cómo debe pagarse.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y puede hacerse parcialmente en virtud de convenio expreso o cuando hay una disposición legal. (art. 2078 C.C.).

En el caso de enajenación de alguna especie indeterminada, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple

entregando una de mediana calidad. (art. 2016 del C.C.)

" La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso." (art. 2013 C.C.)

Indivisibilidad del pago.- Como ya se mencionó, el pago nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley.

Cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. (art. 2078 C.C.)

La indivisibilidad del pago "representa la conveniencia de recibir el pago de una sola vez y no fraccionado, y tener de esa manera una cosa o suma de dinero, que por su volumen representa mayor utilidad que fraccionada." (56)

Tiempo del pago.- Para determinar cuál es el tiempo de hacerse el pago, hay que distinguir si se otorgó o no en la obligación plazo para el mismo.

Si se otorgó plazo, tratándose de una obligación de dar o hacer, el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. (art. 2079 C.C.).

Si el plazo fue pactado a favor del deudor, éste podrá hacer anticipadamente el pago y el acreedor no podrá rehusar el

56.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. 5a. edición, Puebla, México, 1979, p. 657.

cumplimiento de la obligación; y en el caso de que el deudor quiera hacer pagos anticipados pero el plazo esté estipulado a favor del acreedor, éste no podrá ser obligado a recibir el pago, y si accede a recibirlo, tratándose de una suma de dinero, no estará obligado a hacer descuentos. (art. 2081 C.C.).

"El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado." (art. 2088 C.C.).

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo éxtrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. (art. 2080 C.C.)

Lugar del pago.- Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. (art. 2082 C.C.).

Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre. (art. 2083 C.C.).

Aún en estos casos de entrega de inmuebles, las partes

pueden convenir en un lugar diverso ya que la tradición del inmueble no es necesario que sea real, sino que puede ser jurídica o virtual en términos del artículo 2284 C.C.:

"La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario."

Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se convenga en otro lugar. (art. 2084 C.C.).

Quién puede hacer el pago.- El pago puede y debe ser hecho por el mismo deudor, es para él una obligación y un derecho. El acto material de pagar puede ser hecho también por un mandatario o representante legal pero aún en este caso es el propio deudor quien paga.

Falleciendo el deudor, el derecho y la obligación de pagar pertenece a sus sucesores legítimos o testamentarios.

Hay ocasiones en que a un tercero le interesa que el deudor cumpla con su obligación, por lo que puede hacer el pago al acreedor, sin que éste pueda negarse a recibirlo. "El pago puede

ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación." (art. 2065 C.C.).

Puede ser hecho el pago por un tercero no interesado pecuniariamente, sino moralmente, con consentimiento del deudor, (en cuyo caso se observará lo relativo al mandato); ignorándolo el deudor (sólo tiene el derecho de reclamar la cantidad efectivamente pagada al acreedor); o aún en contra de la voluntad del deudor (no estando obligado el acreedor a subrogarle en sus derechos). (arts. 2066, 2067 y 2068 C.C.).

No puede ser hecho el pago por un tercero cuando así se haya pactado expresamente en el acto constitutivo de la deuda o en el caso de que se trate de una prestación "intuitu personae", en cuyo caso debe ser cumplida en especial y de manera exclusiva por el deudor, en vista de ciertas cualidades del deudor. (art. 2064 C.C.).

No es válido el pago hecho con cosa ajena, pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe. (art. 2087 C.C.)

El que paga debe ser propietario de la cosa dada en pago. Si ha pagado una cosa perteneciente a otro, el pago es nulo, porque no siendo propietario de lo que ha pagado, no ha podido transferirle la propiedad al acreedor.

El acreedor podrá reclamar un nuevo pago porque aquel que ha recibido no es liberatorio, debiendo restituir la cosa que ha recibido ya que se encuentra sin causa en sus manos.

Suponiendo que el propietario ha ratificado el pago o que posteriormente a la entrega, el deudor ha adquirido la propiedad de la cosa entregada por él, en estos casos el acreedor no puede ya demandar la anulación del pago.

La nulidad del pago puede también ser invocada por el deudor, pudiendo reclamar la cosa que ha pagado, ofreciendo pagar otra en su lugar.

El derecho de repetición que la ley concede al deudor cesa cuando el acreedor ha consumido la cosa de buena fe.

A quién debe hacerse el pago.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. (art. 2073 del C.C.). Sin embargo, el art. 2077 del C.C., establece una excepción:

"No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda."

En principio, no puede hacerse el pago a una persona incapaz; si éste es acreedor, deberá hacerse el pago a su representante legal, sin embargo, si se hace el pago al incapacitado y éste se convierte en su utilidad, se considera por ley como bien hecho; en este sentido, el art. 2075 del C.C., establece:

"El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad."

Pago a un tercero.- El pago hecho a un tercero no extingue la obligación. Sin embargo, el pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el

acreedor y en los casos en que la ley lo determine expresamente.
(art. 2074 C.C.)

"Si al momento de constituirse el crédito se determina en forma expresa que el pago se hará a un tercero, el deudor deberá pagar a éste y no al acreedor. Bien puede suceder que el acreedor al nacer su derecho, desee hacer una estipulación a favor de un tercero, y en este caso, a éste deberá hacerse el pago..."(57)

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. (art. 2075 C.C.)

B).- EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Nos referimos al enriquecimiento ilegítimo, y en su momento al pago de lo indebido, ya que consideramos que el adjudicarle los bienes a un supuesto heredero habiendo un tercero con un mejor derecho, es realmente un pago de algo que no le es debido y por lo tanto hay un enriquecimiento ilegítimo en perjuicio de dicho tercero con mejor derecho.

Antecedente histórico

Borja Soriano cita un comentario al Derecho Romano: "...hay un texto de Pomponio que dice: "Es de derecho natural y de equidad que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro" " (58) Dicho principio surge "...como una regla moral de

57.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. 5a. edición, Puebla, México, 1975, p. 669.

58.- BORJA SORIANO, MANUEL., Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 322.

Derecho Natural, no de Derecho positivo. Tuvo aplicación jurídica en ciertos casos, pero no llegó a elaborarse una acción general que permitiera sancionar todo enriquecimiento injusto..." (59).

Concepto

"A primera vista parecerá que todo enriquecimiento ilegítimo encierra un hecho ilícito, porque justamente su ilegitimidad evoca la idea de lo ilícito. Sin embargo, el término "ilegítimo", sólo significa que es sin causa, por lo que es más correcto emplear esta segunda denominación." (60)

Rojina Villegas opina que es mejor la definición de "enriquecimiento sin causa" ya que aquel que se enriquece no necesariamente lo hace ilícitamente sino que lo puede hacer de buena o de mala fe. En contra de la tesis de Planiol para quien todo enriquecimiento sin causa es ilícito.

Nuestro Código Civil vigente, en el título dedicado a las fuentes de las obligaciones, contiene un capítulo denominado del enriquecimiento ilegítimo, colocando en dicho capítulo los artículos relativos al pago de lo indebido.

El art. 1882 del C.C. dice: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

De dicho concepto se desprenden cuatro conceptos generales:

- 1.- Enriquecimiento de una persona.

59.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL., Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3a. edición, México, 1984, p. 199.

60.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., Derecho Civil Mexicano, Vol. V, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 37.

2.- Empobrecimiento de otra.

3.- Relación causal directa e inmediata entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

4.- Ausencia de causa.

ENRIQUECIMIENTO.- Cuando un sujeto ve incrementado su patrimonio activo ya sea por adquirir bienes o servicios (enriquecimiento directo), o cuando se ha liberado de una obligación por el hecho de otro, por lo que se ve disminuido su patrimonio pasivo (enriquecimiento indirecto).

"El enriquecimiento debe ser pecuniario, al menos en principio. Una ventaja económica debe procurarse; es raro que una ventaja moral se tenga por suficiente." (61)

EMPOBRECIMIENTO.- Como contrapartida, otro sujeto sufre un empobrecimiento por la transferencia de bienes, servicios o por el sacrificio de algún beneficio.

El empobrecimiento puede ser directo cuando una persona ve disminuir en forma real y efectiva su patrimonio activo o indirecto cuando dicho patrimonio activo de una persona, aunque no disminuye, no se incrementa como resultado de un beneficio que debió percibir.

RELACION CAUSAL.- Que el enriquecimiento de una persona sea consecuencia directa del empobrecimiento de otra.

Entre el incremento que sufre un patrimonio, y la disminución que resiente otro, debe existir una relación o

61.- BORJA SORIANO, MANUEL., Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 324.

conexión directa; de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con un enriquecimiento, no habrá fuente generadora de obligaciones.

AUSENCIA DE CAUSA.- Borja Soriano cita a Colin et Capitant: "En realidad, la palabra causa está tomada aquí en su sentido tradicional; significa el acto jurídico que explique, que justifique la adquisición de un valor. En otros términos, es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime la adquisición." (62)

"El vocablo "causa" significa aquí razón que ante la ley, explique el empobrecimiento y el enriquecimiento; en consecuencia la ausencia de causa, implica que no haya un motivo legítimo que explique el acrecentamiento y la disminución de los patrimonios." (63)

Efectos

De acuerdo con nuestro Código Civil, del enriquecimiento sin causa nace una acción de restitución para el que se enriquece a favor del que se empobrece quien puede reclamar una indemnización proporcional al enriquecimiento.

El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles determina: "El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar

62.- BORJA SORIANO, MANUEL., Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 324-325.

63.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., 5a. edición, Puebla, México, 1979, p. 400.

la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció."

El que se empobrece no puede reclamar más que el menoscabo sufrido en su patrimonio, porque la acción tiene el carácter de indemnizatoria y la indemnización tiene por meta inicial, restablecer las cosas al estado que guardaban.

Cuando el que se ha enriquecido ha sido de buena fe, es decir, que no participó en el hecho ni lo provocó, deberá restituir su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento de la otra parte no debiendo pagar más que dicho incremento aunque la pérdida ajena fuere superior.

Cuando el que se enriqueció lo hizo de mala fe, su obligación de indemnizar todas las pérdidas de la otra parte, pago de daños y perjuicios, no es ya por enriquecimiento sin causa sino por un hecho ilícito siendo éste otra fuente de las obligaciones con diversas consecuencias.

De acuerdo con Borja Soriano, si en la base de un desplazamiento de valor entre dos personas se encuentra, sea un acto jurídico, sea un hecho jurídico previsto por la Ley que justifique ese desplazamiento o, al contrario, autorice a destruirlo, es sobre el terreno de este acto jurídico, o de este hecho jurídico en donde hay que situarse para obrar.

C).- PAGO DE LO INDEBIDO

En cuanto al pago de lo indebido, que como ya se dijo se asimila al caso de enriquecimiento ilegítimo, el artículo 1883 del Código Civil establece que "Cuando se reciba alguna cosa que

no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

"Es la entrega indebida, por error fortuito, de una cosa cierta... se estudia como un apéndice del enriquecimiento ilegítimo... porque éste es el género y la entrega de lo indebido una especie." (64)

Se considera incorrecta la expresión "pago de lo indebido" ya que por "pago" debe entenderse en sentido técnico jurídico, como el cumplimiento efectivo de la obligación; no puede pagarse sino precisamente aquello que se debe, y no es posible "pagar" una obligación que no se tiene, por lo que no existe un adeudo.

El que hace la entrega indebida debe estar bajo la falsa creencia de que debe la prestación al igual que quien la recibe, pues de no ser así, y el error de quien hace la entrega fuera inducido por dolo o mantenido por mala fe, ya no se estaría en presencia de un pago de lo indebido, sino en el campo de los hechos ilícitos.

Por lo anterior, se precisa que tanto el que dá la prestación como el que la recibe, estén en un supuesto de buena fe, y que por lo mismo, el error sea fortuito.

"Por tanto, y esto es lo importante, la acción de in rem verso procede solamente contra el enriquecido de buena fe, pues cuando lo ha sido de mala fe no es tal la acción procedente sino la de responsabilidad civil, la acción derivada del hecho

64.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr. 5a. edición, Puebla, México, 1979, p. 402.

ilícito." (65)

"Si lo indebido consiste en una prestación, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido." (art. 1883 C.C.).

"El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó." (art. 1884 C.C.).

"Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviere viva." (art. 1890 C.C.).

Cuando la cosa recibida, de buena o de mala fe, haya sido cierta y determinada, se debe restituir en especie. Cuando lo que se recibe es una cantidad, se está obligado a restituir otro tanto.

65.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL., Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3a. edición, México, 1984, p. 27.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

D).- ENAJENACION DE LA COSA ENTREGADA SIN CAUSA

A TITULO ONEROSO

De buena fe

De acuerdo con el artículo 1887 del Código Civil, el que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción que por virtud de la enajenación le corresponda para hacer efectivo dicho precio.

De lo anterior se deduce que la venta queda firme y el comprador no puede ser inquietado por el dueño de la cosa ya que el enajenante de buena fe lo hizo como legítimo propietario de la cosa por lo que tenía el derecho de disponer de ella en la forma que estimase más conveniente a sus intereses.

"El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento del valor que recibió la cosa con la mejora hecha." (art. 1889 C.C.).

De mala fe

De acuerdo con los artículos 1885 y 1886 del Código Civil, si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño

reivindicarla. Si se enajena a un tercero de buena fe, no podrá reivindicarse.

TITULO GRATUITO

De buena fe

De acuerdo al artículo 1886 del Código Civil, si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

En el caso de que el que haya recibido la cosa de buena fe la hubiere donado, no subsistirá la donación, respondiendo solamente de los menoscabos o pérdida de la cosa y de las accesiones en cuanto por ellas se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo. (arts. 1887 y 1888 C.C.).

De mala fe

Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a título gratuito, podrá reivindicarse aunque el tercero adquirente sea de buena fe. (art. 1886 C.C.).

E).- SOLUCION A LA CUESTION PLANTEADA

En relación a los dos primeros casos señalados, refiriéndonos al hijo póstumo y al hijo reconocido por el autor de la sucesión, siempre que se haya probado su filiación y mejor derecho, tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, hay que distinguir si el autor de la sucesión otorgó testamento o no y si este tercero con mejor derecho es menor o mayor de dieciocho años o es incapaz (interdicto), de lo que depende que tenga o no derecho a alimentos.

El art. 1368 del C.C., establece para el testador la obligación de dejar alimentos a:

- Los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

- Los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionarlos.

No existe la obligación de proporcionar alimentos cuando dichas personas tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que les correspondería, la obligación se reduce a la porción que falte para completarla. (art. 1370 C.C.).

En el caso de que se haya otorgado testamento, siendo el hijo menor de edad y teniendo por lo tanto derecho a alimentos, de acuerdo con los artículos 1374 y 1375 del Código Civil, será inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia de acuerdo a los supuestos establecidos, en los cuales se comprende al menor, teniendo éste solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. (art. 1376 C.C.).

En caso de sucesión legítima y de acuerdo con el artículo 1377 del Código Civil, el hijo póstumo y el hijo reconocido tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos si no hubiere

testamento.

Si es el caso de que los bienes ya hubieren sido adjudicados a otros supuestos herederos, quienes no tenían conocimiento de la existencia de este tercero, y por lo tanto, siendo adquirentes de buena fe, deberán restituir al menor en proporción al enriquecimiento ya recibido, siguiendo las reglas generales del pago de lo indebido y enriquecimiento ilegítimo ya mencionadas con anterioridad.

En relación al tercer caso planteado, es decir, **declaración de ausencia y presunción de muerte**, tomando en cuenta lo expuesto, y a lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Civil, "si la posesión definitiva se entregó a personas que no debían tenerla una vez comprobada la muerte del ausente, se les priva de dicha posesión definitiva a los poseedores y se entrega a quienes debían de tenerla a título de propietarios...En este caso o sea cuando se llega a probar la muerte del ausente y los herederos no son aquellos a los cuales se les entregó la posesión definitiva, sólo pueden recobrase los bienes en el estado en que se hallen (art. 708 C.C.) y el precio de los enajenados, pero no podrán nunca ni los auténticos herederos ni aun el ausente si llegare a presentarse vivo, reclamar frutos ni rentas. Sin embargo, si llegare a presentarse el ausente, los poseedores definitivos deberán darle cuenta de los actos realizados con sus bienes (art. 710 C.C.) pero no tienen más responsabilidad que la que menciona el artículo 708 del C.C., o sea, devolverle los bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren

adquirido por ese mismo precio, pero nunca podrá reclamar frutos, ni rentas ni productos." (66)

En todo lo no previsto por el capítulo correspondiente, se aplicarán las reglas generales de las obligaciones en lo relativo al pago, pago de lo indebido y enriquecimiento ilegítimo, tomando en cuenta si los bienes se enajenaron a título oneroso o gratuito y si se hizo de buena fe o de mala fe.

Para el cuarto y quinto casos señalados, es decir, que exista un pariente más cercano con mejor derecho que el de los herederos a quienes ya se les adjudicó la masa hereditaria, existiendo testamento, el Código Civil establece en su artículo 1368 establece como obligación del testador el dejar alimentos:

- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes cuyo derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente salvo disposición expresa del testador.

- A los ascendientes.

- A la persona con quien el testador vivió como su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Dicho derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga matrimonio y observe buena conducta. Si fueren varias las

66.- PACHECO E., ALBERTO., La persona en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, México, 1985, p. 35-36.

personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes suficientes para solventar sus necesidades.

Respecto a esta última fracción, no hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. (art. 1369 C.C.).

Tratándose de sucesión legítima, el tercero con mejor derecho deberá ser un pariente cercano en menor grado al autor de la sucesión que el supuesto heredero a quien ya se le hayan adjudicado los bienes y en el caso del concubino sobreviviente, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Código Civil. (art. 1635 C.C.).

Aún en estos casos hay que analizar si se excluye totalmente a los supuestos herederos o se concurre con ellos en iguales o menores derechos, tomando en cuenta las reglas previstas en las normas que regulan la sucesión legítima.

En relación a este caso, el Código Civil establece algunas reglas en sus arts. 1607 y siguientes, las cuales ya se mencionaron anteriormente y de las que sólo recordaremos las más importantes, recordando que para efectos sucesorios, el concubino tiene iguales derechos que un cónyuge:

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Concurriendo descendientes con el cónyuge que sobrevive, a

éste le corresponderá la porción de un hijo.

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá conforme a las reglas dispuestas por el Código Civil.

De acuerdo con el art. 1635 del C.C., la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan cumplido los requisitos de ley.

Si concurren varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En cuanto a la restitución de los bienes ya adjudicados, por analogía se observarán las reglas generales de las obligaciones relativas al pago, pago de lo indebido y enriquecimiento ilegítimo ya mencionadas con anterioridad.

Por último, y en relación a los acreedores, como ya lo mencionamos anteriormente, siendo el heredero quien adquiere los derechos y obligaciones del autor de la sucesión, (ya que lo sustituye), es también el obligado a pagar dichos créditos en tanto los acreedores no hayan perdido el derecho a exigir su pago

y siempre a beneficio de inventario para el heredero, ya que éste solamente es responsable con el patrimonio que recibe y aplicándose en lo posible, las reglas generales del pago, en tanto no contradigan las normas aplicables en materia sucesoria.

Sólo en el caso de que los bienes que conforman la masa hereditaria no alcanzaren a cubrir los créditos, los legatarios responderán subsidiariamente.

"...en las sucesiones por causa de muerte hay que enfrentarse con la inevitable realidad de que el deudor originario ha desaparecido y nos encontramos con una situación muy diferente que la propia de los actos inter vivos. Aunque la persona del obligado ha de quedar forzosamente sustituida, no hay razón alguna para imponer a los acreedores de la herencia, sin su consentimiento, un cambio sustancial por lo que se refiere al patrimonio responsable. La voluntad del acreedor ha de ser decisiva, no sólo para la sustitución personal de la persona obligada (sustitución en este caso inevitable), sino para admitir que el patrimonio del fallecido pierda su unidad e independencia para confundirse con otro, que también estará afectado al cumplimiento de determinadas obligaciones." (67)

Aún en el caso de que ya se haya liquidado y adjudicado la herencia, si apareciere un tercero acreedor a reclamar su pago, el heredero sigue gozando del beneficio de inventario por lo que responderá de dicha deuda hasta el importe del enriquecimiento

67.- ROCA SASTRE, RAMON MA. citado por PUIG BRUTAU, JOSE., en: Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V., Vol. I, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, p. 413 y 414.

que haya experimentado a consecuencia de los bienes recibidos como herencia.

Cuando no hay juicio de preferencia pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten, pero constando o se tenga conocimiento de algún crédito preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Si el crédito de este tercero acreedor que se presenta posteriormente no es preferente o siéndolo no se tenía conocimiento del mismo, y se reclama su pago, sólo podrá reclamar contra el heredero hasta el importe de los bienes hereditarios que se haya adjudicado, y sólo en caso de no alcanzar a cubrir su crédito, podrá reclamar contra los legatarios subsidiariamente, no siendo éstos deudores solidarios sino mancomunados por lo que no se puede exigir todo el crédito a un solo legatario.

En este sentido se dice que el beneficio de inventario "se contrae exclusivamente a este fin puramente económico limitativo de responsabilidad pecuniaria, y por tanto no impide que el heredero, como sucesor del causante, se subrogue en sus derechos y obligaciones, debiendo, por ende respetar como propios los actos de aquél, salvo en cuanto impliquen una deuda hereditaria, como tal sujeta a la limitación de responsabilidad que el beneficio de inventario entraña."(68)

Para el caso de que se hubiera dado el concurso de acreedores, uno de los efectos de la declaración del mismo, es la

68.- PUIG BRUTAU, JOSE., Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1975, p. 300.

llamada "Ley del dividendo" que consiste en que dentro del concurso, "los acreedores no recibirán el monto completo de sus créditos, sino sólo la parte proporcional que alcance a cubrir la cantidad que resulte de la diferencia entre el activo y el pasivo, y siempre en los términos que fije la graduación de los mismos créditos. Se exceptúan de esta ley los hipotecarios, prendarios y privilegiados que promueven por separado sus reclamaciones." (69)

En este supuesto quedan liquidados a prorrata los créditos que se presenten al concurso, entendiéndose que se agotan los bienes que formaban la masa hereditaria por lo que si se llegare a presentar un tercero acreedor posteriormente, ya no habrá bienes con que pagarle no pudiendo reclamarle al heredero como deudor ya que en virtud del beneficio de inventario, éste no tiene obligación de pagarle con sus propios bienes.

En el caso de existir legatarios, podrá reclamarles como deudores subsidiarios si es que no fungieron ya como tales como resultado del concurso o que aún en el caso de haber pagado subsidiaria y mancomunadamente las deudas del autor de la sucesión, hubieren obtenido un beneficio patrimonial; de no haber tal, no habrá bienes con qué pagar el crédito presentado posteriormente para su pago quedando éste insoluto.

Hay que mencionar que este tercero acreedor podrá exigir el cumplimiento de su obligación siempre que ésta no haya prescrito de acuerdo a los términos establecidos en ley dependiendo del

69.- PALLARES, EDUARDO., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 614.

tipo de obligación de que se trate.

La prescripción es el derecho que nace a favor del deudor (en este caso del heredero que sustituye al autor de la herencia o de los legatarios en su caso), para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

La prescripción no destruye la relación jurídica entre acreedor y deudor, es decir, el derecho personal o de crédito ni tampoco extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda a menos que se oponga ante la autoridad y opere a través de una sentencia. La prescripción no opera por sí sola, precisa de una declaración judicial que autorice y sancione su procedencia.

Sin embargo, si el heredero deudor paga una deuda prescrita, hace un pago válido, (de una deuda natural), ya que efectivamente debía una prestación sin que se pueda ejercitar la acción de repetir.

CAPITULO CUARTO

I.- ACCIONES A EJERCER

Como ya se expuso en un capítulo anterior, la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, en cualquiera de ambos casos es importante saber quiénes son los herederos, bien sea por la voluntad del testador o por disposición de la ley y reconocer los derechos que derivan en su favor.

En cualquiera de ambos casos, dichos derechos se reconocen mediante resolución judicial que es un auto que tiene efectos declarativos, basado en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión.

El reconocimiento de los derechos de los herederos designados por voluntad del testador, requiere la verificación previa de la existencia de un testamento válido; para que un juez reconozca como herederos a los designados en testamento, se requiere de dos supuestos: que el testamento no sea impugnado o que no se objete la capacidad de los interesados.

Cuando no existe testamento, o cuando éste ha sido declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución del heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes debe determinarse quiénes son los herederos a quienes llama la ley para suceder al difunto; para tal efecto, los interesados acreditarán su entroncamiento con el autor de la sucesión o el

derecho que la ley les concede para heredar con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 813, quienes no puedan ejercer su derecho hereditario durante la tramitación del juicio sucesorio, "les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueren declarados herederos".

Dicho derecho se hace valer ejerciendo la acción correspondiente aún cuando no se exprese su nombre ya que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (art. 2 C.P.C.), y a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, debe interpretarse en el sentido de que al resolverse la controversia, el juez atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa por la que se pide.

ACCION. PROCEDENCIA DE LA. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exiga del demandado y el título, causa de la acción, está consagrando el principio de que lo esencial para clasificar o constituir una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la naturaleza de la prestación que se reclame y del título o causa de la acción, los cuales

sí deben determinarse con claridad. Este principio es naturalmente aplicable a las excepciones.

Amparo directo 5609/1972. José Dolores Barranco Contreras. Marzo 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta época. Vol. LXXXI; Cuarta parte, pá. 9.

Es objeto de estudio del presente capítulo, analizar las posibles acciones que tiene el tercero con mejor derecho que permaneció ajeno al proceso sucesorio (del cual hablamos en el capítulo anterior), a fin de reclamar su parte correspondiente de la masa hereditaria siempre que compruebe el entroncamiento con el autor de la sucesión y reúna los requisitos procesales para el ejercicio de dicha acción.

A).- ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS

Como ya se estableció, el derecho a percibir alimentos se deriva del parentesco, siendo su fundamento el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada y su finalidad, el asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

Se deben dar tres presupuestos como requisitos para que exista este derecho: debe existir una necesidad en el acreedor, una posibilidad en el deudor que debe darlos (en este caso funge como deudor la masa hereditaria), y un parentesco entre acreedor y deudor.

El ya mencionado art. 1368 del C.C., establece una obligación para el testador el dejar alimentos a las personas mencionadas en sus fracciones; especificando a continuación la

necesidad de los mismos y la imposibilidad de parientes más próximos. El art. 1372 del mismo C.C., otorga la facultad al testador de establecer la forma en que se cubran esas pensiones y aún aumentar o disminuir su monto dentro de ciertos límites.

Para el caso de que el autor de la sucesión fuere el único con la obligación de proporcionar alimentos, establece el art. 1373 del C.C. que: "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido." (art. 1372 C.C.).

El art. 1376 del C.C. establece: "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

Hay que aclarar que el tercero con derecho a reclamar alimentos sólo podrá ejercer su acción tratándose de sucesiones testamentarias, siendo inoficioso el testamento en la parte correspondiente ya que si se tratare de sucesión legítima, podrá reclamar su parte correspondiente como heredero concurriendo con los otros herederos o excluyéndolos dependiendo de su grado de parentesco con el autor de la sucesión, mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio:

ALIMENTOS Y LIMITACION A LA LIBERTAD DE TESTAR. Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima, este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que en capítulo V del título de los bienes de que se pueda disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al

prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de este precepto.

Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 2297. González Glory Román, 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, pág. 114, 15A.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 3, Pág. 48 A.D. 7592/1968. José Merced Durán. 5 votos. 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 136, 11a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA".

Para el caso de que los bienes de la masa sucesoria ya hayan sido adjudicados, los herederos deberán restituir en su parte proporcional para cubrir la pensión alimenticia del tercero acreedor con mejor derecho.

La acción de petición de alimentos deberá ejercitarse ante un juez de lo familiar.

"Si el acreedor alimentista fue negligente en exigir la pensión de alimentos, dicha pensión caduca ya que es la mejor muestra de que no la necesitaba. No así con las pensiones que no fueron cumplidas oportunamente y el acreedor demandó o exigió su cobro... las pensiones anteriores a la sentencia no se deben cubrir ya que el derecho de alimentos se debe a partir de la sentencia aún cuando con anterioridad a ella existiera necesidad

en el acreedor y posibilidad en el deudor." (70)

B).- ACCION REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria se define como "la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su cosa, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario de la cosa." (71)

Antonio de Ibarrola, citando a Planiol dice que la reivindicación es la acción ejercitada por una persona que reclama la restitución de una cosa de la cual pretende ser propietario.

De acuerdo al art 4 del C.P.C., dicha acción "compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil"

"...la facultad que tiene el titular del derecho real para recuperar su cosa de cualquier detentador que la tenga contra su expresa voluntad...precisamente ese derecho de persecución se traduce en la acción reivindicatoria." (72)

Tal es el caso de a quien se le ha tramitado un proceso de

70.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO., La Familia en el Derecho Civil mexicano, Editorial Panorama, México, 1985. p. 44.

71.- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor S.A., Tomo I, Barcelona-Madrid, p. 105.

72.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio pecuniario y moral o Derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Méx. 1968, p. 298.

ausencia y presunción de muerte, adjudicando sus bienes a los supuestos herederos y después regresa reclamando sus propiedades, pudiendo recobrar sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido por ese mismo precio, pero no podrá reclamar frutos, rentas ni productos a menos de que los adquirentes hayan sido de mala fe para lo cual debe acudirse a las reglas generales establecidas en la Teoría General de las Obligaciones ya mencionadas en capítulo anterior.

Aunque Binder establece que a la petición de herencia tiene también derecho la persona indebidamente declarada fallecida, acción que ejerce contra aquellas personas que sobre la base de dicha declaración han recibido la posesión de su patrimonio; hay que mencionar que al no tener este sujeto la consideración de heredero real, ni sus llamados herederos, la de aparentes, no procede hablar de acción de petición de herencia en este supuesto.

Simo Santoja reconoce "que la acción procedente es de carácter especial reivindicatorio, próxima si se quiere, a la de petición de herencia, pero de la que difiere fundamentalmente en cuanto a la prueba.

En la de petición de herencia, el reclamante ha de probar su cualidad de heredero del difunto... " (73)

En este caso la propiedad no se extingue simplemente por el no uso, ya que es indispensable que otro haya adquirido el bien

73.- SIMO SANTOJA, VICENTE., Tema de Petición de herencia, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, p. 37 y ss.

usando y disfrutando en términos de ley dicho bien que el propietario se abstuvo de usar.

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo una verdadera protección de la propiedad en el terreno civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, la acción reivindicatoria es imprescriptible ya que "la acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que en tanto éste no se extinga, aquélla permanece viva y solamente cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa."

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Por lo tanto, quien la ejerce debe acreditar:

- La propiedad de la cosa que reclama, o pretende reivindicar.
- La posesión por el demandado de la cosa perseguida.
- Acreditar la identidad de la cosa, de tal modo que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando

situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios legales.

A.- Contra quién procede la acción reivindicatoria.

El artículo 5 del C.P.C. dice: "El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño" siendo éste, por tanto, a quien debe demandarse.

Artículo 6 C.P.C.: "El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante."

Artículo 7 C.P.C.: "Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa, o su estimación si la sentencia fuese condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación."

Artículo 8 C.P.C.: "No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente."

B.- Efectos de la reivindicación

El efecto de la reivindicación es la restitución de la cosa reclamada con todos sus accesorios y frutos conforme a las reglas establecidas en la Teoría General de las Obligaciones ya mencionadas en capítulo anterior, según sea el caso de un poseedor de buena o mala fe ya que de acuerdo con el derecho romano, nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

El art. 886 del C.C. establece: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente. "

A su vez el art. 887 del C.C. establece que pertenecen al propietario los frutos naturales, industriales y civiles.

C).- ACCION DE PETICION DE HERENCIA

Tomando como base el Derecho Romano, aún en la actualidad, el heredero es un continuador de las relaciones jurídicas transmisibles del causante y adquiere en virtud de la sucesión, todos los derechos a aquél pertenecientes a excepción de los derechos personalísimos por ser intransmisibles.

Antonio de Ibarrola, siguiendo a Binder, establece que es una consecuencia de la sucesión hereditaria universal el que todas las pretensiones contenidas en la herencia se transmitan al heredero y que, a causa de la detentación de objetos de la herencia aparezcan nuevas pretensiones del heredero contra terceras personas. Si un tercero, a la apertura de la sucesión, toma posesión de cosas hereditarias, ello equivale a privar de su posesión al heredero.

La calidad de heredero es la titularidad básica que tiene una persona sobre el conjunto patrimonial constituido por la masa hereditaria, de donde derivan sus poderes, cargas y responsabilidades.

El heredero podrá ejercitar para hacer efectivos sus derechos, todas las acciones que al autor de la sucesión correspondían, tanto reales como personales, pudiendo servirse de los remedios posesorios, accionar contra los deudores de la herencia, etc.

Junto a estas acciones, el heredero tiene una acción propia, que es la petición de herencia, que nace con la apertura de la sucesión y aceptación del llamado (aunque su ejercicio implica la aceptación), y por lo tanto, no está en la sucesión del causante.

A.- ANTECEDENTE HISTORICO

En cuanto a Derecho histórico son escasas las fuentes que han abordado de forma expresa la acción de petición de herencia; es hasta el advenimiento del fenómeno llamado de la recepción del Derecho romano que hay una ausencia casi total de textos que se refieran a ella, lo que no significa que no fuera objeto de ejercicio, "...pues existen indicios de supervivencia de la distinción entre acciones posesorias y petitorias en algunos fueros; con anterioridad a éstos, la Lex Romana Visigothorum, también denominada Código de Alarico o Breviario de Aniano, promulgada el año 506 de la era Cristiana y vigente hasta la promulgación del Liber Iudiciorum, destaca por ser el primer texto del que tenemos noticia en la Península que contiene un

breve rescripto sobre la petitio hereditatis." (74)

En Derecho Romano, como consecuencia del concepto de la successio, el heredero podía ejercitar cuantas acciones correspondían en vida al difunto, fueran reales o personales, junto a las cuales tenía una acción propia en cuanto surgía ex novo para él, como consecuencia de la asunción de la condición de heredero, para que dicha calidad le fuera reconocida y, en consecuencia, obtener la restitución de los bienes hereditarios poseídos por el demandado.

Esta acción proveniente del Derecho Romano ya se conocía como petitio hereditatis, que sólo podía ser promovida por quienes ostentasen la cualidad de heredero del difunto, fueran instituidos en la totalidad o sólo en una parte de la herencia, con independencia del carácter legal o testamentario de sus respectivos llamamientos.

Dicha acción se dirigía al reconocimiento del derecho hereditario y a la restitución de lo adquirido en la herencia por el demandado. Por dicha acción se trata de determinar el mejor derecho hereditario del actor, que es el heredero, demandando a quien ha conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un derecho hereditario que no le compete.

En su origen, la acción tenía por objeto conseguir la entrega de todo lo que el demandado poseyera de la herencia por lo que estaba obligado a restituir no sólo las cosas que fueran

74.- FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992, p. 48-49

propiedad del causante al momento de su muerte, sino también aquellas que estuvieran bajo su guarda, así como los frutos y aumentos que hubieran experimentado.

El verdadero acontecimiento legislativo en cuanto a petición de herencia tiene lugar con el Código de las Siete Partidas (origen remoto de nuestro Derecho), el cual se erige como impulsor de la recepción del Derecho romano y del canónico, regulando una acción de acuerdo con las directrices marcadas por el Derecho romano justiniano de contenido mixto por englobar prestaciones tanto de carácter real como personal y distinguiendo entre poseedores de buena y de mala fe de lo que dependía la determinación de sus responsabilidades en orden a la restitución de los bienes, frutos, enajenaciones, pérdidas y deterioros.

B.- CONCEPTO

Falta una definición legal en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en la doctrina se dan múltiples definiciones, aunque en todas ellas destaca como elemento común el título adquisitivo que se quiere hacer valer: la calidad de heredero.

En doctrina, para algunos autores mediante la petición de herencia puede reclamarse la herencia entera o una parte de la misma, y para otros, se incluye además, la posibilidad de reclamar bienes concretos de la herencia.

Para nosotros, la acción de petición de herencia se ubica en el primer grupo ya que su ejercicio compete al heredero para que le sea reconocida dicha calidad y como efecto recuperar los bienes hereditarios ilegítimamente poseídos por un heredero

aparente. No se puede reclamar un bien determinado de la herencia sin antes demostrar la calidad de heredero ya que estaríamos en presencia de la acción reivindicatoria.

En este sentido, Fernández Arroyo, citando a Domingo de Morato, menciona que "la petición de herencia es la acción que compete al heredero testamentario o legítimo contra cualquiera que posea la herencia o parte de ella como heredero o en simple posesión y también contra el que haya dejado de poseer con dolo, más no contra el que posea en virtud de un título singular, cosas que pertenezcan a la misma; para que se le declare tal heredero, y en su virtud le sean entregados todos los bienes del testador o intestado con las accesiones y frutos correspondientes." (75)

Roca Sastre, define a la acción de petición de herencia " como la que compete al heredero real contra quienes posean todos o parte de los bienes hereditarios a título de herederos del mismo causante o sin tener título alguno, a fin de obtener dicho heredero la restitución de tales bienes, a base de la comprobación o reconocimiento de que a él corresponde la cualidad de heredero." (76)

Para este autor la fuerza expansiva del título de heredero se extiende a la propia acción, por lo que el heredero no debe probar que a su causante o a él pertenece la propiedad de la cosa o cosas poseídas por el demandado, pues no se trata de una pugna

75.- FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de Petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1992, p. 137.

76.- ROCA SASTRE, RAMON MA., La naturaleza jurídica de la legítima, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 376.

acerca de la propiedad de una cosa determinada, sino de dilucidar si efectivamente el actor es heredero y el poseedor un heredero aparente, de ahí que la petición de herencia sea una acción que se refiere globalmente a la sucesión, aunque se trate de reclamar un bien singular que otro posee alegando que le corresponde la herencia por el mismo causante.

El heredero, por el hecho de serlo, tiene derecho a que se le reconozca como tal, y por lo mismo, a tener la herencia con todo lo que a la misma pertenezca.

Para lo anterior se establece la acción de petición de herencia, debiendo destacar que el heredero que esgrime esta cualidad no afirma ser propietario de una cosa determinada por haberla adquirido concretamente del causante, ni pretende que se reconozca como un acreedor, sino que se limita a invocar su calidad de heredero para que se imponga su reconocimiento a cuantos intenten obtener una ventaja que se funde en un título incompatible con aquella calidad.

Un auténtico heredero, en vez de ejercitar las acciones singulares, contra quien tiene en su poder bienes de la herencia, puede pedir que se reconozca su calidad pudiendo vencer a quien pretenda serlo del mismo causante debiendo el vencido restituir la herencia o los bienes que retuviese de la misma.

Frente a quien admite que una cosa u objeto reclamada pertenece a la herencia y alega que le corresponde por ser heredero, basta con que demuestre su derecho preferente.

La acción de petición de herencia responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario, siendo un medio idóneo para

obtener los bienes de la herencia. No hace falta reivindicar todo el contenido de la herencia como un objeto unitario si el demandado no la posee íntegramente, basta con que el actor se limite a pedir los que posea el demandado.

C. - NATURALEZA JURIDICA

Dentro de la problemática inherente al ejercicio de la acción de petición de herencia, ocupa un lugar privilegiado el relativo a la determinación de su naturaleza jurídica, dando como resultado diversas teorías de las que sólo mencionaremos las más importantes.

Petición de herencia como acción personal

La teoría que otorga carácter personal a la acción de petición de herencia parte de la consideración de que el objeto de la acción es obtener el reconocimiento de la condición de heredero del actor.

El principal exponente de esta tesis es el francés Pillet, quien reduce la utilidad de la acción a la mera declaración de la calidad de heredero, pues considera que, una vez constatada, será a través del ejercicio de las correspondientes acciones singulares transmitidas por el difunto como podrán hacerse efectivas las titularidades hereditarias.

En consecuencia, el heredero habrá de ejercitar no sólo dos acciones sucesivas: la declarativa y la tendente a la recuperación de los bienes hereditarios, sino aquella y tantas otras como bienes sean los reclamados.

No estamos de acuerdo con esta teoría ya que vincular la acción de petición de herencia a las del difunto, supone restarle autonomía y características propias. En la petición de herencia se dan por válidos los títulos que sirvieron al causante para adquirir los bienes y derechos reclamados, versando la discusión sobre la calidad de heredero contra el demandado.

Petición de herencia como acción universal

Esta teoría defiende el carácter universal de la *petitio hereditatis* en cuanto acción tendente a la recuperación de todo el acervo hereditario. Es aquí donde reside la esencia de la acción, al evitar al heredero el inconveniente de tener que promover una pluralidad de demandas para recuperar todos y cada uno de los bienes hereditarios.

En cuanto a esta teoría Fernández Arroyo concluye que no es posible justificar la unidad de la acción y el carácter universal cuando son varios los poseedores de bienes hereditarios o cuando el objeto de la reclamación es un bien concreto y determinado y no la herencia en su totalidad.

Sigue diciendo que debe entenderse el carácter universal de la acción de petición de herencia en el sentido de que el bien o bienes objeto de la demanda, se reclaman no en cuanto tales en base a un título particular, sino en cuanto cosas hereditarias pertenecientes al *de cuius* y, por lo tanto, en base a un título único (universal en este sentido). El heredero que ejerce la acción no puede estar en condiciones de identificar todos los bienes que forman parte de la herencia, en cuyo supuesto sería injusto limitar el alcance de la restitución a los

específicamente determinados en la demanda.

Petición de herencia como acción real

Para esta teoría el carácter de acción real de la petición de herencia deriva de su ejercicio erga omnes, en cuanto acción dirigida contra el poseedor de los bienes hereditarios, quienquiera que sea, y no contra una persona determinada.

En este sentido, para Planiol "es la acción real que compete al heredero contra aquéllos que, pretendiendo tener un derecho a la sucesión, retienen de hecho, una parte de ella o el todo."(77)

Se configura como acción real porque la sucesión tiene por objeto la transmisión de la propiedad de las cosas hereditarias.

D.- ACCION DE PETICION DE HERENCIA EN NUESTRO DERECHO

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su art. 30. establece: "Por las acciones reales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria."

Dicho artículo clasifica a la petición de herencia como la acción real concedida al heredero contra aquéllos que, pretendiendo tener derecho a la sucesión, detentan de hecho toda o parte de la herencia.

77.- PLANIOL- RIPERT., Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Trad. Mario Díaz Cruz, Tomo IV, Las Sucesiones, La Habana, 1933, p. 379.

Lacruz Berdejo menciona que no es acertado calificar de real a la petición de herencia, ya que el punto de partida de la acción es la determinación de la calidad de heredero del demandante, lo cual sólo se consigue probando el mejor derecho de éste.

Nosotros consideramos que no es posible clasificar en una sola teoría a la acción de petición de herencia ya que por su naturaleza es una acción declarativa de la calidad de heredero (personal), se funda en un título universal y tiene un contenido patrimonial ya que se dirige a la recuperación de cuanto a la herencia pertenezca (real).

E.- LEGITIMACION ACTIVA

EL HEREDERO

Resulta legitimado para ejercer la acción de petición de herencia el heredero cualquiera que sea la naturaleza del título en virtud del cual haya adquirido la herencia, ya sea heredero testamentario o legítimo.

En cuanto sucesor a título universal del heredero real, el ejercicio de la acción también corresponde a su heredero, aunque en este caso, no podemos decir que la acción surge ex novo para él, ya que la misma se hallaba en el patrimonio de su causante. Podrá ejercitarla siempre y cuando no haya prescrito en perjuicio de la persona a quien sucede, ya que en caso contrario podrá el demandado oponer la excepción de prescripción extintiva.

Si los parientes más cercanos al autor de la herencia quienes tienen derecho a heredar por dicha proximidad, no se

presentan durante el desarrollo del juicio sucesorio, no por ello pierden el derecho que tienen de ejercer la acción de petición de herencia, que prescribe en diez años.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, se prolongan la sucesión y el albaceazgo mientras no transcurre el término de diez años establecido por la ley, aunque se hubiere otorgado escritura de adjudicación de bienes.

El art. 13 del C.P.C. establece: "La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo."

Por lo anterior los parientes menos próximos que formularon sus pretensiones en el juicio sucesorio y obtuvieron que se les declarara herederos legítimos, "no obstante tal declaración, pueden ser demandados posteriormente, mediante la petición de herencia y obligados a restituir no sólo los bienes hereditarios sino todos los frutos que de los mismos hayan percibido, y también a rendir cuentas con pago de la administración de dichos bienes." (78)

En cuanto al legatario, cuando la cosa legada se halla en poder de extraños, no puede ejercer la acción de petición de herencia dada la antítesis existente entre la naturaleza

78.- PALLARES, EDUARDO., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p.644.

universal de esta acción, fundada en el título universal de heredero y el título particular de su adquisición.

EL COHEREDERO

Como ya se mencionó, mientras no tenga lugar la partición hereditaria, los bienes pertenecen a la masa, sin que puedan los coherederos antes de este momento alegar un derecho concreto y determinado sobre los mismos.

Si la acción de petición se ejerce durante el proceso sucesorio, mientras permanezca la situación de indiviso, el coheredero sólo podrá actuar en beneficio de la masa común pero no por su parte por lo que se entiende que el coheredero que acciona interrumpe en favor de los no actuantes la prescripción; "...la actuación aislada del coheredero sólo puede interpretarse como representante de la mano común y para ella porque, en definitiva la reclamación ha de hacerse en interés de la comunidad hereditaria, lo cual origina un identidad jurídica de personas que debe determinar la extensión de la cosa juzgada a todos." (79)

La sentencia dictada en los juicios promovidos por el coheredero redundará siempre en beneficio de la comunidad hereditaria y no en su interés personal.

EL SIMPLE LLAMADO

Está fuera de discusión doctrinal que el meramente llamado

79.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE MARIA., Derecho Civil español, común y foral, Tomo I, 12a. edición revisada por De los Mozos, Editorial Reus, Madrid, 1978, p.351.

que no tiene intención de aceptar la herencia carece de legitimación para promover esta acción.

Sin embargo, podemos afirmar que el ejercicio de la acción implica la aceptación tácita de la herencia por tratarse de un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la calidad de heredero. La aceptación de la herencia puede ser previa o concomitante al ejercicio de la acción.

EL ADQUIRENTE O CESIONARIO DE LA HERENCIA

Fernández Arroyo manifiesta que no existe razón alguna para tener vinculada la acción de petición de herencia al heredero, ya que se trata de una acción de contenido patrimonial por estar dirigida a la restitución de los bienes hereditarios. En consecuencia, se considera transmitida con la cesión, venta, donación, etc..., aunque no haya habido pacto expreso al respecto.

"Entendemos que cuando se transmite un derecho se traspasan los medios jurídicos para hacerlo efectivo, aún cuando el objeto de la transacción no es la posición total del vendedor, sino sólo en lo que afecta a los derechos enajenables, pues no teniendo el adquirente de la herencia una autónoma acción de petición de herencia, por ser genuina de quien ostenta la cualidad de heredero, adquiere dicha acción como consecuencia de los efectos producidos con la cesión, venta, donación, etc...." (80)

80.- SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE A., Las acciones de petición de herencia en el Derecho español, Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 42.

Consideramos que debe reconocerse la legitimación activa del adquirente de la herencia quien es el verdaderamente interesado en su ejercicio, y no el enajenante, por recaer en él el contenido patrimonial de la herencia, pues de lo contrario se verían mermados sus derechos adquiridos.

F.- LEGITIMACION PASIVA

HEREDERO APARENTE Y POSEEDOR

El ejercicio de la acción de petición de herencia es el único remedio del que dispone el heredero real para hacer efectiva la reclamación de los bienes hereditarios cuando éstos han sido poseídos por un heredero aparente y reclamar los bienes hereditarios. Se hace expresa referencia al requisito de la posesión en el demandado.

El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien posee los bienes hereditarios en concepto de heredero o a título universal, o en la mera posesión sin título singular alguno. "Es el heredero aparente quien ostenta una posición privilegiada en la legitimación pasiva de la petitio hereditatis, porque al arrogarse la condición de heredero provoca una pugna entre dos peticiones hereditarias." (81)

"Es posible deducir como aspecto característico de la legitimación pasiva, su notable alcance de signo negativo, ya que ostentan la condición de demandados, según fórmula general,

81.- FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992, p. 187.

quienes, sin base en un título singular, retengan en su poder los bienes hereditarios o, dicho en otros términos, resultan excluidos del ámbito de la petición de herencia quienes aleguen un título singular de adquisición." (82)

EL COHEREDERO

También contra el coheredero puede dirigirse la acción de petición de herencia cuando se atribuya una cuota hereditaria mayor a aquélla en la que realmente hubiera sido instituido, si con base en ser él el único heredero se niega a la entrega solicitada por los partícipes con él en la comunidad hereditaria.

En este caso, concurren en él dos calidades distintas: la de heredero verdadero en razón de la cuota que le corresponde en dicho concepto y, la de aparente, por atribuirse una porción hereditaria superior a su efectiva vocación.

No se da tal acumulación cuando el coheredero, aparte de su cuota, se apodera de bienes no pertenecientes al causante, porque ni éstos tendrán la consideración de hereditarios, al no formar parte de la sucesión de su causante, ni el poseedor (coheredero) respecto de ellos, la de heredero aparente, siendo en este caso, un simple poseedor de cosa ajena, contra el cual habrá de defenderse el verdadero propietario mediante el ejercicio de las correspondientes acciones singulares, pero no a través de la acción de petición de herencia, por ser la acción propia para destruir la apariencia hereditaria, ausente en este supuesto.

82.- SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE A., Las acciones de petición de herencia en el Derecho español, Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 47-48.

Tampoco le son aplicables las normas propias de la acción de petición de herencia, cuando habiendo sido llamado a una sucesión en concurrencia con otros herederos haya tomado posesión y administrado los bienes hereditarios, si reconoce el derecho que tienen en la herencia sus coherederos. No habiendo pugna de títulos sucesorios, las acciones pertinentes contra el mismo habrán de regirse por las reglas reguladoras de la comunidad hereditaria.

EL ADQUIRENTE O CESIONARIO DE LA HERENCIA

Al fundar el adquirente de la herencia su título en el del heredero aparente, con ello está negando el título sucesorio del demandante y, en consecuencia, la reclamación habrá de hacerse en virtud de dicho título, o sea, a través de una acción de petición de herencia.

Podemos afirmar como regla general, que quienes adquieren la totalidad o una cuota de la herencia de quienes estaban pasivamente legitimados en la acción de petición de herencia, también ostentan la condición de demandados en la misma, excepción hecha de los adquirentes de bienes singulares.

"Debemos aceptar la legitimación pasiva de los herederos del poseedor de los bienes hereditarios, con exclusión de los legatarios, por ser sucesores de bienes concretos de la herencia a título particular." (83)

83.- FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992, p. 192.

Tampoco le son aplicables las normas propias de la acción de petición de herencia, cuando habiendo sido llamado a una sucesión en concurrencia con otros herederos haya tomado posesión y administrado los bienes hereditarios, si reconoce el derecho que tienen en la herencia sus coherederos. No habiendo pugna de títulos sucesorios, las acciones pertinentes contra el mismo habrán de regirse por las reglas reguladoras de la comunidad hereditaria.

EL ADQUIRENTE O CESIONARIO DE LA HERENCIA

Al fundar el adquirente de la herencia su título en el del heredero aparente, con ello está negando el título sucesorio del demandante y, en consecuencia, la reclamación habrá de hacerse en virtud de dicho título, o sea, a través de una acción de petición de herencia.

Podemos afirmar como regla general, que quienes adquieren la totalidad o una cuota de la herencia de quienes estaban pasivamente legitimados en la acción de petición de herencia, también ostentan la condición de demandados en la misma, excepción hecha de los adquirentes de bienes singulares.

"Debemos aceptar la legitimación pasiva de los herederos del poseedor de los bienes hereditarios, con exclusión de los legatarios, por ser sucesores de bienes concretos de la herencia a título particular." (83)

83.- FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992, p. 192.

G.- DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para que pueda prosperar el ejercicio de la acción de petición de herencia, es preciso que el sujeto pasivo de la acción tenga la posesión actual de la herencia, porque en caso contrario, y dado que se trata de una acción de condena, no podría hacerse efectiva la obligación que pesa sobre él de restituirla.

El heredero real podrá en el momento oportuno, dirigirse contra el heredero aparente enajenante, reclamándole lo subrogado si la enajenación tuvo carácter oneroso, con lo que resultará ésta ratificada y el tercero protegido en su adquisición. (reglas generales de la Teoría General de las Obligaciones mencionadas en capítulo anterior).

Nuestra legislación positiva vigente establece en su art. 14 del C.P.C.: "La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesorios, sea indemnizado y le rindan cuentas."

El actor de la petición de herencia debe probar su unión con el autor de la sucesión en un grado que le permita heredar. El art. 810 del C.P.C. establece: "Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando."

De acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, son presupuestos de la acción de petición de herencia:

a.- Que la herencia exista.

b.- Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor.

c.- Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley.

También conforme a la Suprema Corte de Justicia y siguiendo a Ibarrola, se mencionan los siguientes principios:

- El auto que reconoce el carácter de heredero de una persona no causa estado si no se dicta en juicio contencioso, sino en el procedimiento judicial de un juicio sucesorio.

- Para impugnar la calidad de heredero de una persona en un juicio intestamentario es necesario que quien hace esa impugnación acredite tener esa calidad, pues de lo contrario debe estimarse que le falta el legítimo interés necesario para el ejercicio de las acciones conforme al C.P.C.

- La resolución que se pronuncia en un juicio sucesorio haciendo la declaración de quiénes son los herederos no constituye cosa juzgada, porque a través del juicio de petición de herencia pueden hacer valer sus derechos hereditarios quienes

consideren tenerlos, contra los ya declarados herederos. La resolución declaratoria de heredero del juicio sucesorio, a diferencia de la sentencia que se dicta en el juicio de petición de herencia, no condena ni absuelve; puede resultar transitoria, y modificado lo resuelto en tal declaratoria si un pretendiente acredita su derecho a un mejor derecho que el del declarado heredero en el procedimiento sucesorio, y estas circunstancias impiden que esa resolución adquiera calidad de cosa juzgada, si la adquiriera, no procedería la acción derivada de las disposiciones legales que ordenan dejar que los deduzcan en el juicio correspondiente.

H.- REQUISITOS DE LA ACCION

Conformes con Jose Puig Brutau, para que la acción de petición de herencia prospere, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el actor funde su derecho en el título de heredero. El mismo hecho de formular la demanda implica ya una aceptación de la herencia.

Es necesario que el actor pruebe su calidad de heredero, para lo cual debe justificar, por un lado, la muerte del causante mediante la aportación de la certificación de defunción expedida por el Registro Civil y, de otro, el título en el que base su llamamiento, esto es, el testamento si es heredero testamentario, o el mejor grado de parentesco y, en su caso, la resolución judicial de herederos abintestato, si es heredero de esta clase.

La presentación de dicha documentación se justifica en la necesidad de llevar a cabo una determinación de preferencia cuando el sujeto pasivo posea los bienes invocando un título excluyente del que asiste al demanante.

Es indiferente que se trate de un heredero testamentario o intestado, bastando que ejercite la acción uno de los coherederos para que sea en beneficio de todos.

2.- Que la acción se dirija contra quien posea todos o parte de los bienes de la herencia sin invocar un título compatible con la cualidad de heredero que alega el actor.

"La acción de petición de herencia como encaminada a reivindicar los bienes que fueron del causante, puede ejercitarse contra cualquiera que los tuviera en su poder, sin otra limitación que los adquirentes a título singular." (84)

3.- El heredero reclamante ha de probar que las cosas reclamadas pertenecen a la herencia y que las posee el demandado, no siendo necesario que los determine nominalmente.

Aunque se trate de un solo heredero que demande una sola cosa de la herencia, la obtiene a través del reconocimiento de su título de heredero y de que la cosa pertenece a la herencia.

4.- Que la acción no se haya extinguido por prescripción.

Por su parte el demandado debe probar los hechos que impidan la pretensión del actor como es su mejor derecho, o la invalidez de los títulos en que el actor funde su acción, de forma tal que

84.- SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE A., Las acciones de petición de herencia en el Derecho español, Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 59.

si prospera, no podrá el actor vencerle con la petición de herencia por faltar un requisito procesal básico: la legitimación pasiva.

La acción de petición de herencia, en cuanto juicio petitorio, como su denominación indica, es incluido por la doctrina procesalista en la categoría de los juicios universales, a la que responden los que surgen con ocasión de la muerte de una persona, cuya característica básica viene determinada por resultar implicado todo su patrimonio.

I.- PRESCRIPCION

De acuerdo al art. 1652 del C.C. y a tesis de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de reclamar la herencia prescribirá en diez años y es transmisible a los herederos.

Se trata de una prescripción extintiva ya que por el solo transcurso del tiempo se extingue el derecho y la acción en perjuicio de toda clase de personas y en los términos establecidos por ley.

"La herencia constituye una universalidad jurídica y, al igual que éstas, no es susceptible de usucapión, razón por la cual no puede oponer el demandado la prescripción adquisitiva respecto del bloque hereditario, aunque sí podrá hacerlo en particular respecto de cada elemento singular, cuya usucapión haya sido consumada." (85)

85.- PLANIOL- RIPERT., Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Trad. Mario Díaz Cruz, Tomo IV, Las Sucesiones, La Habana, 1933, p. 382.

Por lo anterior, el heredero aparente podrá gozar como propietario, en relación con los bienes cuya usucapión no haya sido aún consumada, hasta que el transcurso del tiempo sane los vicios de su título de adquisición.

Dicha prescripción se cuenta desde el momento en que el derecho se hace exigible, es decir, desde el momento en que se pone en posesión al demandado de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, mediante el reconocimiento de su calidad de heredero por la autoridad competente.

El momento inicial de la prescripción de la acción de petición de herencia, no es el de la defunción del causante, sino aquél en que el poseedor aparente empieza a poseer los bienes hereditarios exteriorizando su intención de hacerlos propios titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos que invoquen siendo éste el momento en que lesiona su derecho y hace surgir a la vida jurídica la acción que lo protege.

J.- HEREDERO REAL Y HEREDERO APARENTE

Como ya se mencionó, la acción de petición de herencia compete al heredero verdadero contra quien posee los bienes de la herencia a título de heredero del mismo causante o sin tener un título compatible con la cualidad de heredero del reclamante.

Se enfrentan dos sujetos que pretenden ser reconocidos como herederos del mismo causante, fundándose en títulos no compatibles. Como resultado del litigio, se dejará reconocido el derecho del actor y por lo tanto la falta de derecho de quien

ostenta los bienes de la herencia con la pretensión de ser sucesor del mismo causante. Ya no existirá esa apariencia de derecho bajo la que actuaba el demandado, dejando de aparecer como heredero y todos los actos que haya realizado con anterioridad serán actos de un heredero aparente.

La expresión heredero aparente fue introducida por la doctrina francesa del siglo XIX con el objeto de englobar en una categoría única todos los sujetos pasivamente legitimados en la acción de petición de herencia.

Podemos decir que es heredero aparente "la persona que está en posesión del conjunto de bienes que forman la masa hereditaria de una sucesión y que pasa a los ojos de todos por ser realmente el dueño. El heredero aparente administra, vende, sufre evicción." (86)

Es también heredero aparente el considerado en un testamento que se creía como último, o en un auto de declaración de herederos ab intestato, no siéndolo realmente, por la existencia de herederos instituidos en un testamento posterior o por haber parientes con mejor derecho.

También se llama heredero aparente a todo el que se arroga la condición de heredero, aún sin un título real. El heredero aparente, en todo caso, no tiene una legitimación para disponer, mayor que la de cualquier poseedor. Puede ocurrir que una misma persona sea heredero real y aparente a la vez cuando figure como heredero total y realmente lo sea por una parte.

86.- IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 976.

Podemos concluir diciendo que heredero aparente es todo aquél que posee la herencia en concepto o calidad de heredero y como tal se comporta de facto sin serlo de iure, ya proceda de buena o de mala fe, desde que su animus heredis se exteriorice en actos idóneos a provocar en los terceros la creencia fundada de que es heredero.

El problema del heredero aparente es un producto del ejercicio de la acción de petición de herencia y, como en todas las situaciones de discordia entre realidad y apariencia es obligado distinguir dos clases de relaciones:

1.- Relaciones entre el heredero real y el aparente.- los efectos de restituir el heredero aparente al verdadero han de examinarse en relación con los bienes hereditarios, sus frutos, los gastos y mejoras y los deterioros o pérdidas, y a base de los supuestos de ser la posesión de buena y de mala fe aplicando en lo posible las reglas generales del pago, pago de lo indebido y enriquecimiento ilegítimo de la Teoría General de las Obligaciones.

2.- Relación entre el auténtico heredero, el heredero aparente y los terceros que han negociado con el heredero aparente.

De acuerdo con la doctrina francesa, todos los actos hechos por el heredero aparente son nulos; pero en la práctica es necesario a veces mantener los actos ejecutados por dicho heredero aparente en virtud de un principio de equidad y de justicia, que supera a la ley, respecto a la buena fe de los adquirentes.

En base a nuestro Derecho positivo vigente, no habiendo una regulación específica, es necesario acudir una vez más, a la Teoría General de las Obligaciones ya expuesta en lo relativo.

HEREDERO APARENTE DE BUENA Y DE MALA FE

Consideramos heredero aparente de buena fe al poseedor de los bienes hereditarios que, sobre la base de un error o creencia de estar llamado a una sucesión ha adquirido la herencia, ignorando el derecho preferente de un tercero.

La condición de heredero aparente de buena fe se funda en la ignorancia al adquirir la sucesión hereditaria de no estar verdaderamente llamado a la misma. Se interrumpe su buena fe con la notificación de la demanda interpuesta por el tercero que pretende acreditar un mejor derecho a la herencia.

A contrario sensu, es heredero aparente de mala fe quien ha adquirido la herencia conociendo la existencia de los vicios que afectan al título en virtud del cual se considera llamado a la sucesión o a sabiendas del mejor derecho de un tercero.

La buena o mala fe del heredero aparente es relevante para la determinación de su responsabilidad en la liquidación del estado posesorio, que por falta de regulación específica, es necesario acudir a la Teoría General de las Obligaciones ya expuesta en capítulo anterior.

D).- FIGURAS AFINES

La acción de petición de herencia presenta algunas notas comunes con otras acciones reconocidas en nuestro ordenamiento

jurídico. No pretendemos hacer un exhaustivo estudio comparativo entre las analogías y diferencias existentes entre dicha acción y las restantes, pero sí mencionar las más destacadas.

Petición de herencia y acción reivindicatoria

Hasta cierto punto destaca el carácter vindicativo en estas acciones ya que la eficacia de las mismas se resuelve en una obligación de entregar, porque ambas persiguen la restitución de los bienes reclamados, previa declaración de la titularidad sobre los mismos: el título de propiedad en la reivindicatoria y el de heredero en la de petición de herencia.

Mientras la acción de petición de herencia tiene por fundamento la cualidad de heredero, el de la reivindicatoria lo es el derecho de propiedad.

Siendo la acción reivindicatoria la genuina manifestación de las acciones reales, la petición de herencia, aún siendo real, es además universal, tanto en relación con su objeto como con su fundamento jurídico.

En relación con su objeto porque permite que en un único trámite procesal se reclame el conjunto de bienes que forman el patrimonio hereditario.

En la acción reivindicatoria disputan un propietario no poseedor, contra un poseedor no propietario; pero com éste posee en concepto de dueño y tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, no está obligado a exhibirlo, de donde resulta que tanto si se ampara en esta presunción como si alega y exhibe título, corresponderá al vindicante demostrar que

él es el dueño de la cosa concreta reivindicada.

En la petición de herencia al poseer el demandado en concepto de heredero del mismo causante, no surge, en principio, problema alguno de propiedad propiamente dicho. El problema no gira sobre el dominio de bienes particulares, sino sobre la determinación de si el actor reúne la condición de heredero real y si el poseedor es un heredero aparente.

En cuanto a la actividad probatoria, en la petición de herencia ha de probar el actor simplemente su condición de heredero y no la propiedad sobre todos y cada uno de los bienes como sería el caso de la acción reivindicatoria.

Petición de herencia y acción de partición

En el caso de la acción de partición, al actor que reclama su parte, no se le objeta ni su calidad de heredero ni el monto de su parte, habiendo petición de herencia sólo en el caso de que los coherederos le discutan el derecho para entrar en la partición o de tomar en ella la parte que reclama.

La acción de partición de herencia compete a los herederos cuando, permaneciendo aún la situación de comunidad hereditaria, pretendan llevar a cabo la división de la herencia, con la finalidad de obtener la asignación en bienes concretos de la cuota abstracta a la que tienen derecho los coherederos. De ahí que su ejercicio no proceda en el caso de heredero único.

La acción de petición de herencia puede ser ejercitada tanto por el heredero único, como por los coherederos, repercutiendo en beneficio de la comunidad hereditaria la sentencia dictada en el

juicio promovido por cualesquiera de ellos.

Mientras la acción de partición, nace con la apertura de la sucesión y aceptación del llamado - sea en forma expresa o tácita- y supone que está previamente probada la titularidad hereditaria; la de petición de herencia surge, por el contrario, en el momento de la violación del derecho del actor, versando, como consecuencia de ello, el objeto de la controversia en torno a la discusión del título de heredero por él ostentado.

Petición de herencia y el interdicto de adquirir

Tienen de común ambas acciones que las dos se mueven en el plano hereditario y nacen, no con la apertura de la sucesión, sino con la violación del derecho del actor y con la previa o simultánea aceptación del llamado ya que en ambos casos su ejercicio implica aceptación tácita de la herencia.

A pesar de esta semejanza, presentan diferencias importantes que afectan no sólo a su tramitación, sino también al propio objeto discutido, ya que el interdicto atiende solamente a la posesión sin juzgar la cuestión del dominio de los bienes hereditarios siendo este aspecto el núcleo de la controversia en la petición de herencia.

E).- JUICIO DE AMPARO

En cuanto a lo tratado anteriormente sólo mencionaremos que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que el amparo procede en dos casos:

- Contra el reconocimiento o desconocimiento de

herederos: "Como las situaciones jurídicas de los que concurren al juicio sucesorio, se alteran fundamentalmente cuando se desconocen sus derechos, y siendo indudable que el juez tiene la facultad de juzgar de la eficacia de los documentos presentados para demostrar el entroncamiento de los aspirantes a la sucesión, es claro que la inexactitud en su apreciación es susceptible de reclamarse en juicio de garantías, para el exclusivo efecto de definir si, en realidad, fue o no bastante la prueba del entroncamiento presentada en el juicio sucesorio, objeto distinto del que persigue el juicio de reclamación de herencia, ya que en éste habrán de rendirse pruebas diversas de aquellas que se estimaron por el juez del intestado, para probar contra los documentos exhibidos como bastantes para la justificación del parentesco o demostrar el mejor derecho de quien pretenda la exclusión del reconocimiento en el juicio."

- Contra la declaración que no reconoce herederos sin agotar el juicio de petición de herencia: "Las leyes del orden común no conceden recurso o medio legal de defensa dentro del procedimiento sui generis que corresponde al juicio sucesorio, por los cuales se pueda, propiamente hablando, modificar, revocar o nulificar la declaración de heredero legítimo en favor de una persona, por que si bien los presuntos herederos pueden instaurar juicio ordinario con el propósito de alcanzar al fin una declaración judicial favorable para los derechos hereditarios que alegan, ese juicio ordinario constituye, indudablemente, un procedimiento destacado, de vida propia e independiente, por tanto, de la respectiva en testamentaria, y ésta muy distante de

ser un recurso o medio legal de defensa; lo cual hace que la demanda de amparo que se instaure contra la mencionada declaración de heredero, no sea improcedente."

**II.- ALGUNAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RELACIONADAS CON LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.**

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 1985.
Parte: IV:
Página: 809.

SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. Son presupuestos de la acción de petición de herencia: a).- que la herencia exista; b).- que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; c).- que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe emprezar a contarse el término de la rescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, pág. 483. Amparo directo 3603/55. Sucesión de Teodoro Lagunes. 8 de febrero de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Disidente: Hilario Medina.

Tomo CXXIX, pág. 383. Amparo directo 2488/55. Sucesiones Acumuladas de Pedro y Juan C. Reyes. 27 de Julio de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilbeto Valenzuela.

Tomo CXXII, pág. 618. Amparo directo 2540/55. J. Carmen Rosas, Suc. 27 de agosto de 1956. 5 votos. Relator: José Castro Estrada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXII, pág. 337. Amparo directo 2258/57. J. Jesús Chávez Mejía. 22 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XCII, pág. 55. Amparo directo 4134/63. Armando Colín y Rojas. 25 de febrero de 1965. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

NOTA: La referencia a la publicación de los precedentes segundo y tercero no concuerda con el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo la ejecutoria de ambos juicios sí corresponde con tema de esta tesis y pueden ser consultadas en el Archivo General de la Nación.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 50
Página: 27

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. NO BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO, SINO QUE ES NECESARIO NO ESTAR EXCLUIDO POR LA LEY. En la sucesión legítima no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluido por la ley a pesar de tenerlo. Al efecto, el artículo 1604 del Código Civil para el distrito y territorios federales, establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632; el artículo 1608 dispone que cuando concurren descendientes con

el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 si en un caso concurre una hija del autor de la herencia con la cónyuge supérstite, pero si quien ejercita la acción de petición de herencia es la madre del de cujus, sobre este particular al artículo 1611 del Código Civil invocado establece que concurriendo hijos con ascendientes, estos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. Esto significa que los herederos que excluyen a los ascendientes son los hijos y el cónyuge supérstite; si estos últimos concurren con ascendientes, la ley establece la preferencia para considerarlos como herederos, y a aquellos sólo les concede el derecho a alimentos, pero no en calidad de herederos, ya que, la situación de tal acreedor alimentario, de ninguna manera se equipara a la de un heredero.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4066/71 Victoria Ubaldo Arellano. 8 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A
Volumen: 32
Página:31

PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE.
PROLONGACION DE LA SUCESION Y EL ALBACEAZGO MIENTRAS NO
OPERE. La acción de petición de herencia subsiste mientras

no ha transcurrido el término de diez años establecidos por la ley, para su prescripción. Si dicha acción es oportunamente ejercitada, aún en el caso de que se hubiere otorgado escritura de adjudicación de los bienes de la herencia, tanto la sucesión como el ejercicio del albaceazgo se prolongan a fin de que el albacea pueda cumplir la obligación que le impone el artículo 1706 fracción VIII del Código Civil del Distrito Federal y territorios para representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan contra ella; de no aplicarse estos principios, podrían burlarse fácilmente los derechos de los herederos preferidos y nacerse nugatoria la acción que para protegerlos otorga la ley.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 3327/70 Gloria Alma Martínez Castro de Ditch.
12 de agosto de 1971 Mayoría de 3 votos .

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volúmen: 7
Página: 41

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. ADJUDICADOS LOS BIENES
SUCESORIOS DEBE SER EJERCITADA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS.

Conforme a la interpretación jurídica de los artículos 13, 14 y 813 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es manifiesto que efectuada la adjudicación de los bienes inventariados en la intestamentaria, el albacea no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el

juicio de petición de herencia, sino los herederos reconocidos, quienes precisamente por efecto de la adjudicación son los poseedores de las cosas hereditarias en nombre propio y en concepto distinto al del autor de la sucesión, por lo tanto, en ese evento, la acción de petición de herencia debe enderezarse en contra de los herederos favorecidos, con mayor razón si por haber entrado a su patrimonio las cosas hereditarias en forma desvinculada de la sucesión, la sentencia que se dicte en el juicio donde se ejercita aquella acción puede tener por efecto desposeerlos para entregarlos parcial o totalmente al peticionario; de ahí la necesidad ineludible de que sean oídos en dicho juicio, pues de otro modo se violarían en su perjuicio las garantías individuales.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 6497/67 Inés Molina Vda. de Martínez. 9 de julio de 1969, 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca:

Vol. CXXXII, Cuarta Parte, pág. 59.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 1
Página: 91

PETICION DE HERENCIA, NATURALEZA EXTINTIVA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE. De conformidad con el art. 1288 del Código Civil del Distrito Federal, al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la

masa hereditaria como a un patrimonio común, entre tanto no se haga la división, y de acuerdo con el artículo 1167, fracción IV, del propio ordenamiento, la prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios, respecto del bien común, pero refiriéndose esta última disposición a la usucapión y prescripción adquisitiva, y no a la prescripción extintiva o negativa, resulta inconcuso que es del todo inaplicable al caso de la prescripción de la acción de petición de herencia, ya que la prescripción a que alude el artículo 1652, no puede ser otra que la extintiva, puesto que la establece por el solo transcurso del tiempo (los diez años que para reclamar la herencia señala el precepto), en tanto que la adquisitiva o positiva a que alude la invocada fracción IV del 1167, requiere, como toda prescripción de esta índole, además del transcurso del tiempo, la posesión ad usucapionem, y que evidentemente no se requiere en el caso.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 841/67 Margarito Ramírez Rojas, Suc. 24 de enero de 1969 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca:

Vol. XXII, Cuarta Parte, Pág. 331.

C O N C L U S I O N E S

1.- La sucesión mortis causa es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones (del de cujus), que no se extinguen con la muerte a los herederos o legatarios.

Dicha sucesión puede ser testamentaria, cuando se confiere por voluntad del de cujus, o legítima, cuando no existe testamento y se confiere en virtud de la ley.

Desde el momento en que el heredero acepta la herencia, se subroga en todos los derechos y obligaciones del autor de la sucesión a partir de la muerte del causante (en virtud de sus efectos retroactivos) por lo que no se reconoce la situación de herencia yacente en nuestro derecho civil vigente.

Durante el proceso sucesorio el albacea es el quien encarga de administrar y liquidar los bienes de la masa hereditaria , en tanto se presentan los herederos y obtienen la aplicación en propiedad de los bienes que les corresponden.

La liquidación de la herencia es la operación por la cual se depura y fija el caudal a repartirse entre los herederos, preparando la partición y adjudicación una vez realizado el pago de las deudas de que responde la masa hereditaria.

2.- Puede darse el caso de que una vez adjudicada la masa hereditaria, se presente un tercero que no intervino en el proceso sucesorio y que no habiendo prescrito su derecho, reclama su parte correspondiente de la masa hereditaria en contra del heredero aparente poseedor.

La figura del heredero aparente es un producto o resultado del ejercicio de la acción de petición de herencia, a la que se configura, desde sus orígenes, como una acción universal y real, dado su carácter eminentemente vindicativo.

En base a la conducta de este heredero aparente, se producen distintos efectos jurídicos en función de su buena o mala fe, influyendo, consecuentemente, en las relaciones que median entre los terceros de éste y el heredero real siendo sólo los adquirentes de un heredero aparente de buena fe quienes podrán quedar a salvo.

3.- Este tercero puede tener solamente derecho a reclamar alimentos (para el caso de que sea menor, incapaz o que no tenga bienes suficientes para cubrir sus necesidades), en el caso de sucesión testamentaria o tratándose de sucesión legítima tiene el derecho a reclamar su parte de la masa hereditaria proporcional al grado de entroncamiento que logre acreditar y tomando en cuenta si concurre con otros herederos o los excluye.

4.- El ausente declarado muerto que retornare, puede ejercer la acción reivindicatoria (que no prescribe), como legítimo propietario de sus bienes pidiendo la restitución de los mismos con todos sus accesorios y frutos.

En este caso no se trata de una acción de petición de herencia, porque siendo ésta una acción típicamente sucesoria, aunque surga ex novo en la persona del heredero, su ejercicio procede una vez muerto el causante de la sucesión. En cambio en la acción de reivindicación, cuyo ejercicio corresponde al

declarado fallecido que reaparece, objeto de la reclamación es el patrimonio de una persona viva que, en modo alguno, constituye herencia, por lo que en este caso lo aparente no ha de predicarse de los herederos sino de la propia sucesión.

5.- Aunque la petición de herencia tiene por fundamento el título de heredero (legitimación activa), del que, a su vez, es emanación la naturaleza universal de la acción, como real que es también por su ejercicio erga omnes, se dirige a la restitución de los bienes hereditarios poseídos por el heredero aparente (legitimación pasiva).

Este factor, unido a la legitimación activa, así como el contenido de la propia resolución que haya de dictarse en el juicio petitorio, marcan los perfiles diferenciales entre la acción de petición de herencia y las tendentes a la impugnación del testamento, con las que frecuentemente es confundida. El ejercicio de éstas se extiende a cuantos resulten beneficiados por la declaración, dirigiéndose pasivamente contra quienes funden su derecho en el testamento impugnado.

La diferencia más notable reside en que mientras en la acción que impugna un testamento, el contenido de la resolución se agota con la declaración del mejor derecho hereditario, en la de petición de herencia, constituyendo el mejor derecho hereditario el fundamento de la acción, la sentencia que se dicte habrá de contener necesariamente la correspondiente condena restitutoria.

La acción de petición de herencia se ejerce en contra de quienes ya se adjudicaron los bienes en calidad de herederos

aparentes, dentro de 10 años, plazo que impone la ley para su prescripción. Esta prescripción es extintiva, sin perjuicio de que el heredero aparente pueda oponer la prescripción adquisitiva de los bienes hereditarios.

6.- Las relaciones jurídicas existentes entre el heredero real y el aparente, se desenvuelven en el orden posesorio, haciendo surgir obligaciones, que sin llegar a ser recíprocas, vinculan a ambas partes de la relación, siempre que el heredero aparente haya conservado el patrimonio hereditario con medios provenientes de su propio patrimonio.

Para la determinación de su responsabilidad se distingue entre herederos aparentes de buena y de mala fe (por aplicación analógica de la Teoría General de las Obligaciones a falta de regulación específica), en virtud de las cuales se dispensa al heredero aparente de buena fe, mitigando su responsabilidad en orden a la restitución de frutos, por cuanto tiene derecho a la percepción de los mismos hasta que cese la buena fe, es decir, que tenga lugar la interrupción judicial de la posesión civil, la cual se entiende al momento de la citación judicial ya que la simple interposición de la demanda de petición de herencia no implica una advertencia al heredero aparente del posible carácter ilegítimo de su posesión; junto al derecho a la percepción de los frutos, goza del relativo al reintegro de gastos y mejoras, para cuya efectividad se le otorga el derecho de retención respecto de los gastos útiles y necesarios.

En cambio, el heredero aparente de mala fe, verá incrementada su responsabilidad al extenderse su obligación de

restituir, no sólo a los frutos percibidos, sino también a los perdidos y consumidos, así como la responsabilidad por daños y perjuicios, teniendo derecho a que se le reembolsen sólo los gastos necesarios.

7.- En cuanto a la restitución de los bienes, se aplica en lo conducente los principios generales en materia de obligaciones, específicamente en cuanto al pago, pago de lo indebido y enriquecimiento ilegítimo siempre que no se contradigan las normas aplicables en materia de sucesiones, así como para el caso de un tercero adquirente de buena o de mala fe, a título oneroso o gratuito.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Contratos Civiles, Editorial Hagtam, México, 1964.

AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO., Segundo Curso de Derecho Civil: bienes, derechos reales y sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1990.

ARCE Y CERVANTES, J., De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE MARIA., Derecho Civil español, común y foral, Tomo I, 12a. edición revisada por De los Mozos, Editorial Reus, Madrid, 1978.

CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE., Temas de Derecho Civil, 2a. reimpresión de la edición de 1972, Madrid, 1976.

CICU, ANTONIO., Derecho de Sucesiones, parte general, Trad. por José Manuel González Porras y comentado por Manuel Albaladejo, Editorial Bosch, Barcelona, 1964.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL., Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3a. edición, México, 1984.

BONNECASE, JULIAN., Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Tr. Lic, José Cajica Jr. Cárdenas Editorial, México, 1969.

BORJA SORIANO, MANUEL., Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

COVIELLO, NICOLAS., Doctrina General del Derecho Civil, Editorial UTEHA, 4a. edición, México, 1938.

DE PINA RAFAEL., Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1970.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor S.A., Barcelona-Madrid.

FERNANDEZ ARROYO, MARGARITA., La acción de Petición de herencia y el heredero aparente, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO., Derecho Civil, parte general, Personas, Familia, Editorial Porrúa, México, 1973.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., Derecho de las obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., 5a. edición, Puebla, México, 1979.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO., El Patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, México, 1968.

GIORGI, JORGE., Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno, Editorial Reus, Madrid, 1969. Vols. VIII y IX.

IBARROLA, ANTONIO DE., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1986.

LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA., Derecho de Sucesiones, Tomo I, Editorial Bosch,, Barcelona, 1988.

PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO., La Persona en el Derecho Civil mexicano, Editorial Panorama, México, 1985.

PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO., La Familia en el Derecho Civil mexicano, Editorial Panorama, México, 1985.

PALLARES, EDUARDO., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

PALMERO, JUAN CARLOS., El Cumplimiento por el tercero, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1973.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS., La herencia y las deudas del causante, Universidad de Madrid, 1967.

PLANIOL-RIPERT., Tratado Práctico de Derecho Civil francés, Trad. Mario Díaz Cruz, Tomo IV Las Sucesiones, la Habana, 1933.

PUIG BRUTAU, JOSE., Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. I, Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975.

PETIT, EUGENE., Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. José Fdz. Glez. 9a. edición, México, 1978.

ROCA SASTRE, RAMON MA., La naturaleza jurídica de la legítima, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., Compendio de Derecho Civil, Tomo III (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Editorial Porrúa S.A., México, 1970.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., Derecho Civil mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1985.

ROYO MARTINEZ, MIGUEL., Derecho Sucesorio mortis causa, Sevilla, 1951.

SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE A., Las acciones de petición de herencia en el Derecho español, Editorial Reus, Madrid, 1962.

SANCHEZ MEDAL, RAMON., De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

SIMO SANTOJA, VICENTE., Tema de Petición de herencia, Revista de Derecho Privado, 1943.

TRABUCCHI, ALBERTO., Instituciones de Derecho Civil, Tr. Luis Mtz. Calcerrada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

URIBE, LUIS F., Sucesiones en el Derecho mexicano, Editorial Jus, Madrid.

ZANNONI, EDUARDO A., Manual de Derecho de las Sucesiones, 2a. edición, 1a. reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.